Año del Centenario de la Soberana Convención   
 Militar Revolucionaria de Aguascalientes”

RAMO: GOBERNACIÓN

No. OFICIO: 0095 / PL   
EXPEDIENTE: I-E-3-14

ASUNTO: DECRETO NÚMERO 41

10 de marzo del 2014.

C. ING. CARLOS LOZANO DE LA TORRE

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO P R E S E N T E .

Habitantes de Aguascalientes sabed:

La LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 41

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la Ley de Educación para el Estado de Aguascalientes, quedando en los siguientes términos:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1º.- Esta Ley regula la Educación que se imparte en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Artículo 2º.- La educación que impartan, promuevan y atiendan los Gobiernos Estatal y   
Municipal, los Organismos Descentralizados y los particulares con autorización o   
reconocimiento de validez oficial de estudios, cualquiera que sea su tipo o modalidad, se   
ajustará a los principios y lineamientos que se establecen en el Artículo 3º de la   
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la   
Ley General del Servicio Profesional Docente, el Artículo 6º de la Constitución Política del   
Estado, los contenidos en la presente Ley y demás disposiciones que de ella se deriven.

Decreto Número 41 1

Artículo 3º.- La función social educativa de las universidades y demás instituciones de   
nivel superior a que se refiere la fracción VII del Artículo 3° de la Constitución Política de   
los Estados Unidos Mexicanos, se ajustará a los principios que se establecen en el Artículo   
3° Constitucional, la Ley General de Educación, el Artículo 6° de la Constitución Política   
del Estado, los contenidos en la presente ley y las leyes que rigen a dichas instituciones.

Artículo 4º.- La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la   
cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la   
transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de   
conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de   
solidaridad social.

Artículo 5º.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley le compete a la   
Autoridad Educativa Estatal en forma concurrente con la Secretaría de Educación Pública,   
en base a las disposiciones aplicables en la materia educativa. A los Ayuntamientos de los   
municipios les corresponde esta obligación en los términos de su competencia según los   
Artículos 3° y 115 Constitucionales, y el Artículo 11 de la Ley General de Educación.

Para efectos de esta Ley se entiende:

I.- Por Autoridad Educativa Federal, o Secretaría, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;

II.- Por Autoridad Educativa del Estado de Aguascalientes, al titular del Poder Ejecutivo Estatal y al Organismo Público responsable de la Dirección de la Educación en el Estado: el Instituto de Educación de Aguascalientes;

III.- Por Autoridad Educativa Municipal, al Ayuntamiento de cada Municipio de la   
Entidad;

IV.- Se entiende por organismo público del sector: Las demás Entidades paraestatales u organismos desconcentrados que operan dentro del Sistema Educativo Estatal;

V.- Por Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, al Organismo Constitucional Autónomo al que le corresponde:

a) Coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa;

b) Evaluar la calidad, el desempeño y resultados del Sistema Educativo nacional en la   
 educación básica y media superior, y

c) Las demás atribuciones que establezcan la Constitución, Política de los Estados   
 Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, su propia Ley y la Ley General   
 del Servicio Profesional Docente.

VI.- Por Autoridades Escolares, al personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares;

Decreto Número 41 2

VII.- INEPJA: Al Instituto para la Educación de las Personas Jóvenes y Adultas de Aguascalientes, que es el organismo responsable de ofrecer dicho tipo de educación.

Artículo 6º.- De acuerdo con el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la educación que imparta, promueva o atienda el Estado, sus Organismos Descentralizados y los particulares, con Autorización o con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudio es un servicio público.

El Sistema Educativo Estatal se integra además de las autoridades educativas con:

I. PERSONAS

a) Los educandos;

b) Los educadores;

c) Los trabajadores de apoyo y asistencia al servicio de la educación; y

d) Padres de familia, tutores y organizaciones que los representen que estén

debidamente reconocidos y constituidos ante la Autoridad Educativa.

II. ORGANISMOS PÚBLICOS DEL SECTOR

a) Las instituciones educativas del Estado y sus Organismos Descentralizados;

b) Las instituciones particulares con Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial

de Estudios;

c) Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía; d) Las instituciones de apoyo a la educación;

e) Las instituciones de formación para el trabajo o las de cualquier otro tipo y modalidad

que se imparta de acuerdo a las necesidades educativas de la población y las características particulares de los grupos que las integran, en concordancia con las necesidades del sector productivo;

f) El Servicio Profesional Docente;

g) Sistema Estatal de Información Educativa.

III. ELEMENTOS EDUCATIVOS

a) Planes;

b) Programas;

Decreto Número 41 3

c) Métodos y materiales educativos;

d) El calendario escolar;

e) Los documentos oficiales que acrediten el historial académico de los estudiantes;

f) La evaluación educativa;

g) La Infraestructura Educativa; y

h) Los demás necesarios para el adecuado funcionamiento del ámbito educativo.

Para los efectos de esta Ley y las demás disposiciones que regulan al Sistema Educativo   
nacional, se entenderán como sinónimos los conceptos de educador, docente, profesor y   
maestro.

Artículo 7º.- Para efectos de esta ley se consideran instituciones educativas todas las que tienen como función única o principal la educación, mediante la realización de procesos escolarizados, no escolarizados o mixtos de cualquier tipo y nivel incluidos:

I. La educación básica, en sus niveles de preescolar, primaria y secundaria en todos sus tipos y modalidades;

II. La educación media superior, en sus diversas opciones de bachillerato profesional   
técnico;

III. La educación superior, incluida la educación normal, la tecnológica y la universitaria; IV. La educación inicial;

V. La educación especial;

VI. La educación de jóvenes y adultos; VII. La formación para el trabajo.

CAPÍTULO II

De los Fines y el Derecho a la Educación

Artículo 8º.- La educación que imparta, promueva o atienda el Estado, sus Organismos Descentralizados y los particulares, con Autorización o con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios dentro del Estado de Aguascalientes tendrá como fines:

I. Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir y desarrollar valores, habilidades,   
conocimientos científicos, humanísticos y tecnológicos, así como la capacidad de

Decreto Número 41 4

observación, análisis y reflexión críticos; fomentando aptitudes que estimulen la investigación científica y tecnológica;

II. Promover valores éticos;

III. Fomentar y fortalecer la conciencia de la nacionalidad, soberanía, el aprecio por los valores cívicos, la historia, los símbolos patrios, las instituciones nacionales y las tradiciones culturales regionales y nacionales;

IV. Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de Gobierno y   
convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones para el mejoramiento   
de la sociedad;

V. Instruir en la observancia de la ley, la justicia y los derechos humanos; así como promover el desarrollo de una cultura por la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones;

VI. Fomentar la protección del medio ambiente y el equilibrio ecológico, haciendo conciencia de la necesidad de un aprovechamiento racional de los recursos naturales;

VII. Fomentar la apreciación e impulso a la creación artística;

Decreto 339 reforma (21/06/2016)

VIII. Fomentar y estimular la práctica de la educación física y del deporte, por lo que se llevarán a cabo sesiones de actividad física o deporte en cada una de las escuelas de educación básica, en términos de lo dispuesto por el Artículo 47 de la presente Ley;

IX. Fomentar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo;

X. Difundir los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, así como las formas de protección con que cuentan para ejercerlos;

XI. Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plenamente sus capacidades humanas;

XII. Promover mediante la enseñanza el conocimiento de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas.

Los hablantes de lenguas indígenas, tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y español.

XIII. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, así como propiciar el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos;

Decreto Número 41 5

XIV. Desarrollar actitudes solidarias en los individuos, para crear conciencia sobre la   
preservación de la salud, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo   
de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a   
los vicios;

XV. Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar   
general;

XVI. Contribuir a que se formen personas autónomas, responsables, equilibradas, respetuosas de la ley y los derechos humanos, con actitudes favorables a la participación, la cooperación y la convivencia civilizada, al desarrollar en los educandos la capacidad de juicio y de toma de decisiones para propiciar la justicia, la libertad y la democracia; así como el aprecio a la ética, la rectitud, la verdad, la solidaridad, la disciplina y el trabajo responsable en lo individual y en lo colectivo;

XVII. Promover en los educandos el conocimiento y aprecio de las instituciones federales, estatales y municipales, de modo que se forme su sentido de lealtad y pertenencia a una comunidad, al conocer, aceptar y poner en práctica sus deberes y derechos, dando especial prioridad a la cultura cívica y parlamentaria;

XVIII. Promover el respeto a la pluralidad de ideas y fomentar de manera sistemática los valores fundamentales que constituyen el cimiento de la convivencia armónica entre los individuos y los grupos sociales; y

XIX. Resaltar y fomentar la responsabilidad de todos para hacer de los espacios urbanos y rurales lugares aptos para la convivencia y el desarrollo humano y propiciar el conocimiento de las relaciones entre el campo y la ciudad para que se basen en la justicia y el respeto a la especificidad cultural.

Artículo 9º.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad, sin discriminación alguna por motivos de raza, género, religión, lengua, ideología, impedimento físico o cualquier otra condición personal, social o económica, por lo tanto, todos los habitantes del Estado de Aguascalientes tienen las mismas oportunidades de acceso al Sistema Educativo Estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

En el Sistema Educativo Estatal deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, padres de familia y docentes, para alcanzar los fines a que se refiere el Artículo 8º de la presente Ley.

Artículo 10º.- El Estado está obligado a prestar servicios de calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior.

Decreto Número 41 6

La educación que se imparta en la Entidad tenderá a desarrollar armónicamente todas las   
facultades del ser humano y fomentará en él a la vez el amor a la patria y la conciencia de la   
solidaridad nacional e internacional, en la independencia y en la justicia, en tal virtud:

I.- El Gobierno del Estado impartirá la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, las cuales son obligatorias;

II.- Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

III. El Gobierno del Estado, además de impartir la educación básica que comprende   
preescolar, primaria y secundaria, a través de recursos financieros o bien, por cualquier otro   
medio idóneo, impartirá la educación pública en los demás tipos y modalidades educativas,   
incluida la educación media superior y superior, y los subsistemas de educación   
tecnológica. Asimismo, promoverá y atenderá la Educación Normal. Además, apoyará la   
investigación científica, tecnológica y humanística; alentará el fortalecimiento y difusión de   
las culturas regional, nacional y universal mediante el acceso de la población a las mismas;

Decreto 200 reforma (22/06/2015)

IV. El servicio educativo estatal será suficiente para asegurar el acceso a la educación   
básica y media superior, así como el egreso de las mismas a todos los habitantes de la   
Entidad, al brindar la oportunidad efectiva de concluirla en alguna de las instituciones o   
programas educativos dirigidos a adolescentes o adultos que no las hubiesen terminado en   
forma regular; y

V. La educación que imparta, promueva y atienda el Estado se ofrecerá en el marco del federalismo, con la concurrencia prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley General de Educación y en el presente ordenamiento jurídico.

Artículo 11.- La educación que el Estado imparta será gratuita. Las donaciones o cuotas voluntarias destinadas a la educación impartida por el Estado, en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo. Las autoridades educativas del Estado, en el ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias.

Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos.

En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de   
evaluaciones o exámenes, la entrega de la documentación a los educandos o afectar en   
cualquier sentido la igualdad en el trato de los alumnos al pago de contraprestación alguna.

Artículo 12.- Los habitantes del Estado de Aguascalientes deberán cursar la educación preescolar, primaria y secundaria y media superior. Los Padres o quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, tienen la responsabilidad de hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas para recibir la educación de esos niveles.

Decreto Número 41 7

Artículo 13.- Los particulares podrán ofrecer educación en todos sus tipos, niveles y modalidades en los términos establecidos por los Artículos 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, la Ley General de Educación, y de conformidad a lo establecido en el presente ordenamiento.

Para obtener la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios por parte del   
Instituto de Educación de Aguascalientes, los particulares se sujetarán a los requisitos   
consignados en la Ley General de Educación y en la normatividad Federal y Estatal que   
resulte aplicable.

CAPÍTULO III

De la Distribución de Facultades

Artículo 14.- El Ejecutivo del Estado ejercerá en coordinación con el Instituto de Educación de Aguascalientes las atribuciones que en materia educativa le confieran los diversos ordenamientos federales y estatales.

Artículo 15.- Corresponden al Ejecutivo del Estado de manera concurrente con la Autoridad Educativa Federal, las atribuciones siguientes:

I. Otorgar, negar o retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los de primaria, secundaria, normal y demás modalidades educativas para la formación de educadores de preescolar, primaria y secundaria que impartan los particulares, cumpliendo con los lineamientos que se fijen por la Autoridad Educativa;

II. Apoyar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística que de sustento a la innovación educativa;

III. Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales, físicas y deportivas en todas sus manifestaciones;

IV. Celebrar convenios con personas físicas y jurídicas a efecto de crear mecanismos que permitan canalizar recursos a los programas destinados a la superación de los educandos de bajos ingresos y aquellos que sobresalgan en sus estudios;

V. Velar por el cumplimiento de la participación del sector empresarial, conforme a las obligaciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de conformidad a lo establecido dentro de la fracción XIII del Artículo 123 en su apartado A, en lo relativo para la capacitación y adiestramiento para el trabajo;

VI. El Gobierno del Estado podrá celebrar convenios con el Gobierno Federal para   
coordinar o unificar las actividades educativas a que se refiere esta Ley con excepción de   
aquellas que, con carácter exclusivo, les confieren los Artículos 12 y 13 de la Ley General   
de Educación; y

Decreto Número 41 8

VII.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley y las demás que con tal carácter establezca este ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 16.- El Instituto de Educación de Aguascalientes asumirá un papel de colaboración activa con el Ejecutivo del Estado y Autoridades Federales, buscando que los planes, programas y demás lineamientos federales se apliquen con calidad en todo el Estado y promoverá de manera permanente las modificaciones que resulten convenientes para el mejor desarrollo del Sistema Educativo.

Artículo 17.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Autoridad Educativa competente, además de las atribuciones que le confiere la Ley General de Educación y de las concurrentes con las autoridades federales las siguientes:

I. Dirigir el Sistema Educativo Estatal de educación básica, media superior y superior, inicial, especial, de jóvenes y adultos y formación para el trabajo;

II. Definir la política educativa del Estado estableciendo objetivos, metas, visión y misión;

III. Establecer, organizar, administrar y coordinar, según las necesidades de la población: centros de educación de educación básica y sus modalidades, educación inicial educación especial, de formación para el trabajo, de educación media superior y superior, escuelas normales y educación para jóvenes y adultos;

IV. Promover convenios de colaboración internacional en materia de educación, ciencia, tecnología, arte y cultura;

V. Atender las necesidades de crecimiento y mejora de la infraestructura educativa de las instituciones públicas establecidas en el Estado;

VI. Promover la creación de programas escolares sobre educación artística, actividades deportivas y fomento a la ciencia y tecnología, que promuevan un sentido de pertenencia e identidad regional y nacional de la población aguascalentense;

VII. Prestar los servicios de formación, actualización y superación profesional para   
maestros de educación básica, media y superior, de conformidad con las disposiciones   
generales que la Secretaría de Educación Pública determine y de acuerdo al Artículo 20 de   
la Ley General de Educación y los artículos 59 y 60 de la Ley General del Servicio   
Profesional Docente;

Decreto 200 reforma (22/06/2015)

VIII. Organizar, impartir y promover los servicios de educación básica, de educación media superior y superior, escuelas normales, de educación inicial, educación especial, y educación de jóvenes y adultos de formación para el trabajo;

Decreto Número 41 9

IX. Proponer a la Secretaría de Educación Pública contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria, secundaria y demás para la formación de maestros de educación básica;

X. Ajustar el calendario para cada ciclo lectivo de los tipos, niveles y modalidades a que se refiere la fracción anterior, respetando los doscientos días de clase para los educandos, fijados en el Artículo 51 de la Ley General de Educación, según los requerimientos y necesidades del Estado de Aguascalientes;

XI. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación preescolar, primaria, secundaria, y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo a la normatividad aplicable;

XII. Otorgar, negar o revocar autorización a los particulares para prestar la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

XIII. Promover, mediante convenios, la participación directa del Ayuntamiento de cada   
Municipio para dar mantenimiento, seguridad y ampliación de la infraestructura física, así   
como proveer de equipamiento básico y secundario a las escuelas y bibliotecas públicas;

XIV. Celebrar con el Ayuntamiento de cada Municipio, convenios para coordinar o unificar sus actividades educativas y cumplir con las responsabilidades a su cargo;

XV.Velar por la preservación de la salud de los educandos, fomentando entre los padres de   
familia la adopción de hábitos de alimentación saludables con base a los programas de   
nutrición formulados por el Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes;

XVI. Vigilar que se cumplan los lineamientos expedidos por la Secretaría de Educación Pública, a los que deben sujetarse el expendio y distribución de los alimentos y bebidas preparados y procesados, dentro de toda escuela, en cuya elaboración se cumplirán los criterios nutrimentales que para tal efecto determine la Secretaría de Salud;

XVII. Promover la creación de programas educativos de prevención, desarrollando estilos de vida sanos, de conciencia de las repercusiones perjudiciales de las drogas, el alcohol y el tabaco, reforzando la actitud contra su uso en toda la población;

XVIII. Proteger a los educandos de los riesgos asociados con la exposición a la radiación ultravioleta emitida por el sol, en cualquier actividad que se desarrolle al aire libre, tomando como referencia para ello el índice ultravioleta difundido por el Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes;

Decreto Número 41 10

XIX. Dentro del marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un sistema estatal de información educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Secretaría de Educación Pública y demás disposiciones aplicables;

XX. Participar en la actualización e integración permanente del Sistema De Información y Gestión Educativa, y proporcionar información a la Secretaría de Educación Pública para satisfacer las necesidades de operación del Sistema Educativo Estatal;

XXI. Participar con la Autoridad Educativa Federal en la operación de los mecanismos de administración escolar;

XXII. Participar en la integración y operación de un sistema nacional de educación media superior que establezca un marco curricular común para este tipo educativo, con respeto a la autonomía universitaria y diversidad educativa;

Decreto 200 reforma (22/06/2015)

XXIII. Establecer las reglas de operación y llevar a cabo un Programa de Uniformes, que permita dotar gratuitamente de los mismos, a los niños, niñas y adolescentes que cursen la educación básica en las escuelas públicas del Estado; y

Decreto 200 adición (22/06/2015)

XXIV. Las demás que con tal carácter establezcan la Ley General de Educación, el presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Decreto 322 reforma (14/03/2016)

Decreto 200 reforma (22/06/2015)

XXV. Establecer las reglas de operación y llevar a cabo un Programa de Uniformes, que permita dotar gratuitamente de los mismos, a los niños, niñas y adolescentes que cursen la educación básica en las escuelas públicas del Estado;

Decreto 322 reforma (14/03/2016)

Decreto 200 adición (22/06/2015)

XXVI. Impulsar políticas públicas a fin de garantizar la entrega de útiles escolares a los   
niños, niñas y adolescentes que cursen la educación básica y media superior en las escuelas   
públicas del estado, de manera gradual y de acuerdo a los planes y programas de la materia;

Decreto 322 adición (14/03/2016)

XXVII. Impulsar políticas públicas a fin de garantizar el acceso a centros de uso de   
tecnologías digitales a estudiantes que cursen la educación básica y media superior en las   
escuelas públicas del Estado, de manera gradual y de acuerdo a los planes y programas de   
la materia; y

Decreto 322 adición (14/03/2016)

XXVIII. Las demás que con tal carácter establezcan la Ley General de Educación, el presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 18.- El Instituto de Educación de Aguascalientes con el fin de dar mejor cumplimiento a la obligación que le confiere el Artículo anterior en su fracción III, llevará a efecto las siguientes acciones:

Decreto Número 41 11

a) Propondrá a la consideración y, en su caso, autorización de la Autoridad Educativa federal, proyectos curriculares y programas de estudio con contenidos regionales que sin mengua del carácter nacional de la educación, permitan que los educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia, la geografía, el cuidado y conservación del ambiente, la formación en los valores, las costumbres, las tradiciones y demás aspectos propios de la Entidad y Municipios, así como los demás aspectos técnicos y científicos, a través de los documentos oficiales elaborados para este fin;

b) Definirá los proyectos curriculares, planes y programas de estudio, cuyo diseño no sea facultad exclusiva de la federación, en los cuales deberá establecerse:

I. Un estudio donde se analice el contexto socio-económico en que se desarrolla el programa de educación de que se trate;

II. Una explicación de la propuesta pedagógica que le da sustento a planes y programas de   
estudio; y

III. Una fundamentación de la propuesta metodológica que permita desarrollar los planes y programas de estudio, así como el esquema de evaluación para dar seguimiento y comprender el éxito o fracaso del proyecto curricular en cuestión.

c) El Instituto de Educación de Aguascalientes realizará revisiones y evaluaciones sistemáticas y continuas al aplicar los planes y programas de estudio, para sugerir la permanente actualización de éstos. Dicha revisión y evaluación será obligatoria y deberá efectuarse por lo menos una vez cada cinco años; y

d) Fomentará el aprendizaje de diferentes idiomas.

Artículo 19.- El Instituto de Educación de Aguascalientes tiene además, con base en la Ley   
General de Educación, las siguientes atribuciones concurrentes con las autoridades   
federales:

I. Evaluar la educación que se ofrece en la Entidad según lo establecido en los lineamientos que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

II. Promover y prestar servicios educativos distintos de los previstos en las fracciones I y IV del Artículo 13 de la Ley General de educación de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y estatales;

III. Vigilar que en el Estado se cumplan los planes y programas de estudio de la educación   
preescolar, primaria, secundaria y normal que determine y demás para la formación de   
maestros de educación básica que determine como obligatorios el Ejecutivo Federal para   
toda la República;

Decreto Número 41 12

IV. Determinar y formular planes y programas de estudio, distintos de los previstos en la fracción I, del Artículo 12 de la Ley General de educación;

V. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios distintos de los mencionados en la fracción V, del Artículo 13 de la Ley General de educación, de acuerdo con los lineamientos generales que expida la Secretaría de Educación Pública;

VI. Otorgar, negar o retirar el reconocimiento de validez oficial que ofrezcan los particulares;

VII. Editar libros y producir materiales didácticos, distintos a los señalados en el Artículo 12, fracción III de la Ley General de Educación;

VIII. Impulsar el desarrollo de la enseñanza y de la investigación científica, humanística y tecnológica;

IX. Promover la investigación que sirva como base a la innovación educativa;

X. Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales, de ciencia y tecnología y físico-  
deportivas en todas sus manifestaciones en los diferentes municipios de la Entidad;

XI.- Prestar servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas, a fin de apoyar al sistema educativo nacional, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística;

XII. Organizar servicios permanentes de educación para jóvenes y adultos de acuerdo con lo establecido en el Artículo 44 de la Ley General de Educación;

XIII. Inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de las autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios que otorgue de acuerdo con lo establecido por el Artículo 58 de la Ley General de Educación;

XIV. Promover y desarrollar los programas necesarios, así como coordinarse en su cumplimiento con las autoridades competentes, con la finalidad de llevar a cabo la creación de programas educativos de prevención y de asesoramiento, desarrollando estilos de vida sanos, de conciencia de las repercusiones perjudiciales de las drogas, el alcohol y el tabaco, reforzando la actitud contra su uso en toda la población;

XV. Participar en las actividades tendientes a realizar evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XVI. Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;

Decreto Número 41 13

XVII. Participar en la realización, en forma periódica, sistemática y permanente, de   
exámenes de evaluación a los educandos. Sus resultados serán tomados como base para que   
la Autoridad Educativa local, en el ámbito de su competencia, adopte las medidas   
procedentes;

XVIII. Corroborar que el trato de los educadores hacia los educandos corresponda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a los niños y jóvenes;

XIX. Diseñar y aplicar los instrumentos de evaluación que consideren necesarios para   
garantizar la calidad educativa en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos   
que en ejercicio de sus atribuciones emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la   
Educación;

XX. Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares considerando que la prestación del servicio de asistencia técnica en educación básica, deberá sujetarse a los lineamientos que emita la Secretaría de Educación Pública;

XXI. Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se   
imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de   
cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del   
director del plantel;

XXII. Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo;

XXIII. Promover e impulsar en el ámbito de su competencia las actividades y programas   
relacionados con el fomento de la lectura y el libro, de acuerdo a lo establecido en la ley de   
la materia;

XXIV. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias;

XXV. Las demás que con tal carácter establezcan esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 20.- El Instituto de Educación de Aguascalientes tiene además, con base en la Ley General de Servicio Profesional Docente, las siguientes atribuciones:

A. En el ámbito de la Educación Básica:

Decreto Número 41 14

I. Someter a consideración de la Secretaría sus propuestas de perfiles, parámetros e indicadores de carácter complementario para el Ingreso, Promoción, Permanencia y, en su caso, Reconocimiento que estimen pertinentes;

II. Llevar a cabo la selección y capacitación de los Evaluadores conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expida;

III. Llevar a cabo la selección de los Aplicadores que podrán auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

IV. Convocar los concursos de oposición para el Ingreso a la función docente y la Promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, y participar en su ejecución de conformidad con los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine;

V. Participar en los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejerzan   
funciones de dirección o de supervisión de conformidad con los lineamientos y   
periodicidad que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine;

VI. Calificar, conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expida, las etapas de los procesos de evaluación que en su caso determine el propio Instituto;

VII. Operar y, en su caso, diseñar programas de Reconocimiento para docentes y para el   
Personal con Funciones de Dirección y Supervisión que se encuentren en servicio,   
conforme a los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional para la Evaluación de   
la Educación;

VIII. Ofrecer programas y cursos gratuitos, idóneos, pertinentes y congruentes con los niveles de desempeño que se desea alcanzar, para la formación continua, actualización de conocimientos y desarrollo profesional del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión que se encuentren en servicio;

IX. Ofrecer al Personal Docente y al Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión programas de desarrollo de capacidades para la evaluación interna a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

X. Organizar y operar el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela de conformidad con los lineamientos generales que la Secretaría determine;

XI. Ofrecer los programas de regularización a que se refiere el Título Segundo, Capítulo VIII de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XII. Ofrecer los programas de desarrollo de liderazgo y gestión pertinentes;

Decreto Número 41 15

XIII. Emitir los lineamientos a los que se sujetará la elección de personal que refiere el Artículo 47 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XIV. Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la autoridad determine que deban ser ocupadas;

XV. Celebrar, conforme a los lineamientos del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, convenios con instituciones públicas autorizadas por el propio Instituto para que participen en la realización de concursos de oposición y los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XVI. Emitir los actos jurídicos que crean, declaran, modifican o extinguen derechos y   
obligaciones de conformidad con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional   
Docente;

XVII. Proponer a la Secretaría los requisitos y perfiles que deberán reunirse para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio;

XVIII. Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, qué puestos del Personal Técnico Docente formarán parte del Servicio Profesional Docente;

XIX. Establecer los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia participarán como observadores en los procesos de evaluación que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine, conforme a las reglas que al efecto expida, y

XX. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables. B.- En el ámbito de la Educación Media Superior:

I. Participar con la Secretaría en la elaboración de los programas anual y de mediano plazo conforme al cual se llevarán a cabo los procesos de evaluación que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

II. Determinar los perfiles y los requisitos mínimos que deberán reunirse para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio;

III. Participar en las etapas del procedimiento para la propuesta y definición de los parámetros e indicadores para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio, en términos de los lineamientos que la Secretaría expida para estos propósitos. En las propuestas respectivas se incluirán, de ser el caso, los perfiles, parámetros e indicadores complementarios que se estimen pertinentes;

Decreto Número 41 16

IV. Proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación las etapas, aspectos y métodos que comprenderán los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

V. Proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación los instrumentos de evaluación y perfiles de Evaluadores para los efectos de los procesos de evaluación obligatorios que prevé la Ley General del Servicio Profesional Docente;

VI. Llevar a cabo la selección y capacitación de los Evaluadores conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expida;

VII. Llevar a cabo la selección de los Aplicadores que podrán auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

VIII. Convocar los concursos de oposición para el ingreso a la función docente y la   
promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, de conformidad con los   
lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine;

IX. Participar en los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejerzan   
funciones de dirección o de supervisión, de conformidad con los lineamientos y   
periodicidad que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine;

X. Calificar, conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expida, las etapas de los procesos de evaluación que en su caso determine el propio Instituto;

XI. Diseñar y operar programas de Reconocimiento para el Personal Docente y para el Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión que se encuentren en servicio;

XII. Ofrecer programas y cursos para la formación continua del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión que se encuentren en servicio;

XIII. Ofrecer al Personal Docente y con Funciones de Dirección y de Supervisión programas de desarrollo de capacidades para la evaluación;

XIV. Organizar y operar el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela;

XV. Ofrecer los programas de regularización a que se refiere el Título Segundo, Capítulo VIII de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XVI. Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la autoridad determine que deban ser ocupadas;

Decreto Número 41 17

XVII. Celebrar, conforme a los lineamientos del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, convenios con instituciones públicas autorizadas por el propio Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación para que participen en la realización de concursos de oposición y los procesos devaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XVIII. Emitir los actos jurídicos que crean, declaran, modifican o extinguen derechos y   
obligaciones de conformidad con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional   
Docente;

XIX. Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, qué puestos del Personal Técnico Docente formarán parte del Servicio Profesional Docente;

XX. Establecer los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia participarán como observadores en los procesos de evaluación que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine, conforme a las reglas que al efecto expida;

XXI. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

La Autoridad Educativa, para los efectos del Servicio Profesional Docente, deberá realizar acciones de coordinación con los Ayuntamientos.

Artículo 21.- El Instituto de Educación de Aguascalientes tiene además, con base en la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, las siguientes atribuciones:

I. Promover la congruencia de los planes, programas y acciones que emprendan con las directrices que, con base en los resultados de la evaluación, emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

II. Proveer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación la información necesaria para el ejercicio de sus funciones;

III. Cumplir los lineamientos y atender las directrices que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación e informar sobre los resultados de la evaluación;

IV. Recopilar, sistematizar y difundir la información derivada de las evaluaciones que lleven a cabo;

V. Proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación criterios de contextualización que orienten el diseño y la interpretación de las evaluaciones;

VI. Hacer recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados;

Decreto Número 41 18

VII. Opinar sobre los informes anuales que rinda el Consejero Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, aportando elementos para valorar el nivel de logro de los objetivos establecidos, y

VIII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación Educativa.

Artículo 22.- El funcionamiento del Sistema Educativo Estatal es responsabilidad de la Autoridad Educativa en el Estado de Aguascalientes, por lo que esta deberá:

I. Promover una mayor participación en la conducción de los tipos, niveles y modalidades   
educativas de carácter federal, estatal y municipal, para asegurar su adecuada planeación e   
instrumentación en función de las necesidades y posibilidades del Sistema Educativo de la   
Entidad;

II. Impulsar de manera obligatoria, el desarrollo de programas educativos a nivel municipal y establecer mecanismos de coordinación que involucren a los municipios de la Entidad estimulando sus iniciativas;

III. Mantener una relación estrecha con las autoridades de las instituciones autónomas del sector educativo, para que sus planes de desarrollo y sus programas de trabajo se integren adecuadamente al conjunto del Sistema Educativo Estatal y

IV. Mantener relación con las instituciones particulares para optimizar su contribución al desarrollo de la Entidad y de sus servicios educativos.

Artículo 23.- Los Ayuntamientos tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

I. Promover y vigilar el cumplimiento de la obligatoriedad de la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior entre los habitantes de su municipio, estableciendo lo conducente para que quien ejerza la patria potestad o la tutela puedan acatarlo;

II. Administrar en forma específica los fondos que para la educación les sean entregados. Dichos fondos no podrán utilizarse en objeto o finalidad distinta a la asignada;

III. Contribuir, mediante convenios específicos, al gasto social educativo, con base en la descentralización de los recursos del convenio de desarrollo social o equivalentes, destinando lo necesario para la construcción, consolidación y mantenimiento de los planteles escolares, así como de la prestación de servicios como: vigilancia, agua, alumbrado público y recolección de basura;

IV. Realizar las actividades que se enumeran en las fracciones V a VIII del Artículo 14 de la Ley General de Educación;

V. Establecer y sostener servicios de vigilancia escolar;

Decreto Número 41 19

VI. Promover y coordinar con las autoridades competentes la realización de programas de educación para el mejoramiento del ambiente, así como campañas para prevenir, combatir y erradicar la drogadicción, el alcoholismo y el tabaquismo;

VII. Para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente o con   
funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que impartan,   
deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente; y

VIII. Todas aquellas que en forma específica les asigne la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y la Constitución Local.

Artículo 24.- El Ayuntamiento de cada municipio, sin perjuicio de la concurrencia de las   
Autoridades Educativas Federal y Estatal, y, previa realización de los trámites para la   
validez oficial de estudios, podrá promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo   
o modalidad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley General de Educación.

Artículo 25.- Las autoridades educativas municipales podrán celebrar convenios entre sí o   
con la Autoridad Educativa estatal, y esta podrá, a su vez, hacerlo con la Autoridad   
Educativa federal, para el mejor desarrollo del servicio educativo de acuerdo a las   
competencias que les otorga la Ley General de Educación y el presente ordenamiento   
jurídico.

Decreto 287 reforma (29/02/2016)

CAPÍTULO IV

De la Equidad, Inclusión

y Orientaciones Educativas Fundamentales

Artículo 26.- La educación, además de ser un servicio público prioritario, es un bien social   
y por tanto es responsabilidad de todos: familia, sociedad y Gobierno. Por ello, deberá   
promoverse la vinculación necesaria entre el sector educativo y los sectores social, público   
y privado.

Artículo 27.- En Aguascalientes, atendiendo a los fines señalados en el Artículo 3º de la   
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el criterio que orientará a toda la   
educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, normal y demás para la   
formación de maestros de educación básica, que impartan el Estado, sus Organismos   
Descentralizados y los particulares, se basará en los resultados del progreso científico;   
luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los   
prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente , la   
que se ejerce contra las mujeres y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado   
orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de Gobierno. En   
consecuencia, la educación:

Decreto Número 41 20

I. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y a su Estado y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia;

II. Será democrática, al considerar a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

III. Será nacional, en cuanto a que sin hostilidades ni exclusivismos, atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

IV. Contribuirá a la mejor convivencia humana tanto por los elementos que aporte a fin de   
robustecer en el educando junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad   
de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que   
ponga en sustentar los ideales y valores de fraternidad e igualdad de derechos de todos los   
seres humanos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos, género o   
de individuos, y

V. Será de calidad, entendiéndose por ésta, la congruencia entre los objetivos, resultados y procesos del Sistema Educativo conforme a las dimensiones de eficacia, eficiencia, pertinencia y equidad.

Decreto 287 reforma (29/02/2016)

Artículo 28.- El Ejecutivo y la Autoridad Educativa Estatal realizarán acciones y tomarán   
las medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho   
a la educación de calidad de cada individuo, garantizarán una mayor inclusión y equidad   
educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y   
permanencia en los servicios educativos al prestar especial atención a los individuos,   
planteles, comunidades y municipios que se encuentren en situación de rezago o que   
enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja, ofreciéndoles apoyos   
específicos.

Programarán e instrumentarán acciones específicas dirigidas a combatir el rezago y/o la inequidad, la ineficacia e ineficiencia educativa.

Decreto 305 reforma (29/02/2016)

Decreto 287 reforma (29/02/2016)

Artículo 29.- Para cumplir con lo dispuesto en el Artículo anterior, el Ejecutivo y las Autoridades Educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las actividades siguientes:

I. Atender de manera especial las escuelas en que, por estar en localidades aisladas o zonas   
urbanas marginadas, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones,   
mediante la asignación de elementos de mejor calidad para enfrentar los problemas   
educativos;

Decreto Número 41 21

II. Evitar que requisitos o cuotas fijadas por autoridades escolares o asociaciones de padres de familia condicionen la inscripción o asistencia a clases de cualquier persona;

III. Desarrollar programas de apoyo a los maestros que realicen su labor en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades y cumplir con el calendario escolar;

IV. Promover centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y demás planteles que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y el aprovechamiento de los alumnos;

Decreto 305 reforma (29/02/2016)

V. Prestar servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular y se   
encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica y   
media superior, otorgando facilidades de acceso, reingreso y permanencia en los servicios   
educativos;

VI. Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con   
discapacidad, formándolas para que participen efectivamente en una sociedad libre y plural;

VII. Promoverán la inclusión de alumnos con discapacidad en el sistema de enseñanza general, facilitando las condiciones adecuadas de acceso y servicios de apoyo concebidos en función de sus necesidades;

VIII. Promoverán programas de sensibilización sobre el respeto a los derechos y dignidad humana para asegurar la participación e inclusión plena de los alumnos con necesidades educativas especiales;

IX. Otorgar apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos, tales   
como programas encaminados a recuperar retrasos en el aprovechamiento escolar de los   
alumnos;

Decreto 305 reforma (29/02/2016)

X. Desarrollar programas con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos preferentemente a los estudiantes que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación;

XI. Realizar campañas educativas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y de   
bienestar de la población, tales como programas de alfabetización y de educación   
comunitaria;

XII. Desarrollar programas para otorgar becas y demás apoyos económicos preferentemente a los estudiantes que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación;

XIII. Impulsarán programas y escuelas dirigidos a los padres de familia o tutores, que les

Decreto Número 41 22

permitan dar mejor atención a sus hijos para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios;

XIV. Otorgar estímulos a las organizaciones de la sociedad civil y a las cooperativas de maestros que se dediquen a la enseñanza;

XV. Promover mayor participación de los padres de familia y de los diferentes sectores sociales en la educación, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este Artículo;

XVI. Conceder reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos y fines de la educación;

XVII. Realizarán las demás actividades que permitan mejorar la calidad y ampliar la   
cobertura de los servicios educativos, y alcanzar los propósitos y fines de la educación;

XVIII. Apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la   
enseñanza de los padres de familia respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre las   
hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus   
maestros;

XIX. Establecerán, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural, dando preferencia a los hijos de madres trabajadoras;

XX. Impulsarán esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para alumnos, a partir de microempresas locales, en aquellas es- cuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria;

XXI. Establecer mecanismos propios de inscripción que respondan a las necesidades y aspiraciones específicas de cada comunidad y faciliten la incorporación de los niños y jóvenes al Sistema Educativo;

XXII. Proporcionar materiales educativos, individuales y colectivos, para los alumnos de educación básica;

XXIII. Proporcionar apoyos económicos y asistenciales, tales como desayunos, transportes escolares, y becas para alumnos que pertenezcan a familias de escasos recursos, en coordinación con las diversas dependencias de Gobierno que apoyen tales fines; y

Decreto 305 adición (SIC) (29/02/2016)

XXIII. Establecer mecanismos para otorgar facilidades a estudiantes embarazadas para que reciban los cuidados médicos adecuados hasta la conclusión del puerperio, y de ser posible, para que concluyan el ciclo escolar que cursen, o bien, puedan permanecer o reingresar a la institución educativa de que se trate.

Decreto Número 41 23

Decreto 339 reforma (21/06/2016)

XXIV. Proporcionar apoyos económicos y asistenciales, tales como desayunos, transportes escolares, y becas para alumnos que pertenezcan a familias de escasos recursos, en coordinación con las diversas dependencias de Gobierno que apoyen tales fines;

Decreto 339 reforma (21/06/2016)

XXV. Crear, mantener y apoyar centros culturales y recreativos en las zonas que lo requieran; y

Decreto 339 adición (21/06/2016)

XXVI. Otorgar por conducto del Instituto de Educación de Aguascalientes, un apoyo económico mensual equivalente a 15 días de Unidad de Medida y Actualización, a niñas, niños y adolescentes en situación vulnerable que cursen de manera regular un nivel educativo de educación básica o media superior en una institución educativa pública, cuando alguno de los padres, tutores, o quienes ejerzan la patria potestad hayan sufrido algún accidente que ocasione incapacidad o invalidez permanente, o cuando haya acontecido la muerte de uno o de ambos y que derivado de tal situación el estudiante no cuente con los recursos económicos que le permitan continuar con sus estudios. Este apoyo será garantizado al beneficiario durante el tiempo que permanezca estudiando en un nivel de educación básica o media superior hasta su conclusión.

El Gobierno del Estado, en concurrencia con la Federación y los municipios, llevarán a cabo programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

Artículo 30.- La educación que imparta el Estado de Aguascalientes será laica, al mantenerse ajena a cualquier doctrina religiosa y política.

Artículo 31.- El individuo es el titular del derecho a la educación y será el beneficiario de   
la política educativa en el Estado. Las autoridades educativas estatal y municipales deberán   
cumplir y vigilar en todo momento la observancia de los derechos de los educandos,   
establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la   
Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley General de Educación, en la   
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en la Ley de   
Protección de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, los contenidos en el presente   
ordenamiento y en cualesquiera otra legislación internacional, federal o estatal aplicable   
que los garantice y proteja.

CAPÍTULO V

De la Atención Especial de Víctimas

Decreto 322 reforma (14/03/2016)

Artículo 32.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, las políticas   
y acciones establecidas en este Capítulo, tienen por objeto asegurar el acceso de las   
víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo cuando como   
consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios,   
para lo cual se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el hecho

Decreto Número 41 24

victimizante. La educación deberá contar con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos. Se garantizará la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior.

Artículo 33.- Las instituciones del Sistema Educativo Estatal impartirán educación de manera que permita a la víctima incorporarse con prontitud a la sociedad y, en su oportunidad, desarrollar una actividad productiva.

Artículo 34.- Las Autoridades educativas y los organismos descentralizados en el ámbito de sus competencias otorgarán apoyos especiales a las escuelas que, por la particular condición de la asistencia y atención a víctimas, enfrenten mayor posibilidad de atrasos o deserciones, debiendo promover las acciones necesarias para compensar los problemas educativos derivados de dicha condición.

Decreto 200 reforma (22/06/2015)

Artículo 35.- .- El Estado a través de los organismos descentralizados y de los particulares   
con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, está obligado a   
prestar servicios educativos para que gratuitamente, cualquier víctima o sus hijos, que sean   
niñas, niños o adolescentes, en igualdad efectiva de condiciones de acceso y permanencia   
en los servicios educativos que el resto de la población, puedan cursar la educación   
preescolar, la primaria, la secundaria y media superior. Estos servicios se prestarán en el   
marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados   
Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida   
en esta Ley.

Decreto 200 reforma (22/06/2015)

Artículo 36.- La víctima o sus hijos, niñas, niños o adolescentes, tendrán el derecho de   
recibir becas completas de estudio en instituciones públicas, como mínimo hasta la   
educación media superior para sí o para los dependientes a que se refiere este artículo.

Artículo 37.- El Gobierno Estatal, a través de sus organismos de educación, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias deberán entregar a los niños, niñas y adolescentes víctimas los respectivos paquetes escolares y uniformes para garantizar las condiciones dignas y su permanencia en el sistema educativo.

Artículo 38.- La víctima o sus hijos menores de edad, deberán tener acceso a los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la Secretaría de Educación Pública proporcione.

Artículo 39.- El Gobierno Estatal, a través de los organismos de educación y las   
instituciones de educación superior, en el marco de su autonomía, establecerán los apoyos   
para que las víctimas participen en los procesos de selección, admisión y matrícula que les   
permitan acceder a los programas académicos ofrecidos por estas instituciones, para lo cual

Decreto Número 41 25

incluirán medidas de exención del pago de formulario de inscripción y de derechos de   
grado.

Artículo 40.- Las instancias públicas, competentes en las materias de seguridad pública,   
desarrollo social, desarrollo integral de la familia, salud, educación y relaciones exteriores,   
de cada uno de los órdenes de gobierno, dentro de su ámbito de competencia, deberán:

En materia educativa, las autoridades competentes establecerán un programa de becas permanente para el caso de las víctimas directas e indirectas que se encuentren cursando los niveles de educación primaria, secundaria, preparatoria o universidad en instituciones públicas, con la finalidad de que puedan continuar con sus estudios. Estos apoyos continuarán hasta el término de su educación superior.

En los casos en que la víctima esté cursando sus estudios en una institución privada, el apoyo se brindará hasta la conclusión del ciclo escolar en curso.

CAPÍTULO VI

Del Fomento a la Cultura, la Ciencia y la Tecnología

Artículo 41.- El Estado garantizará el desarrollo científico y tecnológico, a través de la   
investigación como eje en que se sustenta la transformación social, económica y cultural de   
la Entidad.

Artículo 42.- Además de los servicios educativos, a las Autoridades Educativas Estatales, les corresponde el fomento y promoción de programas, servicios y actividades de cultura, ciencia y tecnología.

Artículo 43.- La Autoridad Educativa Estatal promoverá la coordinación de las actividades culturales, en todos los niveles, tipos y modalidades, y estarán orientadas a:

I. Propiciar la investigación de la cultura;

II. Preservar y difundir la cultura local, regional, nacional y universal;

III. Fomentar la capacidad de iniciativa y creatividad mediante la actividad artística; y IV. Transmitir el legado cultural y artístico de la Entidad.

Artículo 44.- Corresponde a las autoridades educativas estatales de conformidad a las facultades de cada dependencia, lo siguiente:

I. Promover la enseñanza, investigación y difusión del patrimonio histórico cultural;

II. Fomentar el respeto al patrimonio cultural vinculado a la identidad de los aguascalentenses y su diversidad regional;

Decreto Número 41 26

III. Representar a la Autoridad Educativa estatal, ante organismos culturales;

IV. Proponer, elaborar, revisar y, en su caso, ejecutar los acuerdos o convenios en materia cultural que celebre la Autoridad Educativa estatal con los Gobiernos federales, estatales y municipales, así como con los sectores social y privado;

V. Crear escuelas de iniciación artística acordes a la edad y aptitudes del educando; y VI. Las demás que le asigne la ley o la Autoridad Educativa estatal.

CAPÍTULO VII

De la Cultura Física

Artículo 45.- Corresponde a las autoridades educativas, en coordinación con el Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes, ejercer las atribuciones siguientes:

I. Promover el establecimiento de centros deportivos y programas de recreación y esparcimiento en las comunidades;

II. Promover y apoyar programas deportivos y de recreación, para preservar la salud física y mental de los niños, jóvenes, adultos y de la tercera edad, sin distinción de sus capacidades psicomotrices o mentales;

III. Coadyuvar en la construcción y mantenimiento de espacios deportivos y de recreación;

IV. Crear escuelas de iniciación deportiva acordes a la edad y aptitudes físicas del   
educando;

V. Fomentar la participación de los educandos en actividades y competencias deportivas y recreativas a nivel municipal, estatal, regional, nacional e internacional; y

VI. Otorgar becas y apoyos para alumnos y maestros destacados en el área deportiva.

Artículo 46.- Las autoridades educativas, en coordinación con el Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes fomentarán y apoyarán la celebración de eventos deportivos y la participación de representaciones deportivas locales en el país y en el extranjero, sin menoscabo de aquellos que organicen los planteles educativos.

Decreto 339 reforma (21/06/2016)

Artículo 47.- La educación física será obligatoria como asignatura y se impartirá en la   
educación básica, la cual se brindará de manera gradual hasta llegar a tres sesiones por   
semana, sujeto a los planes y programas autorizados por las autoridades competentes, así   
como a la disponibilidad presupuestal, ya que esta materia es una parte fundamental para la   
educación integral del educando, puesto que le proporciona estimulación cognoscitiva y

Decreto Número 41 27

psicomotriz que coadyuvan a su desarrollo armónico. Lo anterior sin menoscabo de que se imparta en los demás niveles del sector educativo.

Artículo 48.- La educación física que imparta el Estado, los Ayuntamientos y los   
Organismos Descentralizados, tendrá además de los propósitos establecidos los siguientes:

I. Propiciar la manifestación de habilidades matrices a partir de la práctica de actividades físico deportivas;

II. Mejorar la capacidad de coordinación, basada en la posibilidad de dominio y manifestaciones eficientes del movimiento y en la resolución de problemas en los ámbitos, cognoscitiva, motriz, afectiva y social;

III. Incrementar las actividades sociales favorables de respeto, cooperación y confianza en los demás mediante actividades físicas grupales que promuevan su integración al medio y su relación interpersonal; y

IV. Las demás que se deriven de las leyes aplicables.

CAPÍTULO VIII

De la Educación de Calidad y su Evaluación

Artículo 49.- Toda la educación que se imparta, promueva u ofrezca en el Estado de   
Aguascalientes tenderá a ser de calidad. El concepto de calidad para el Sistema Educativo   
Estatal comprende cuatro dimensiones: relevancia, eficacia, equidad y eficiencia. Para   
conocer la calidad de la educación que se imparta en los centros escolares del Sistema   
Educativo Estatal, se evaluará permanentemente conforme a los lineamientos del Instituto   
Nacional para la Evaluación de la Educación tanto a las personas, a los organismos   
públicos del sector y los elementos educativos, que conforme a esta ley integran el Sistema   
Educativo Estatal y se recabará la opinión y apoyo de maestros y profesionales de la   
educación.

Artículo 50.- El logro de la calidad es responsabilidad de todos los actores del Sistema Educativo. En particular, las autoridades educativas vigilarán que:

I. Los padres de familia o tutores envíen a sus hijos o pupilos a la escuela desde el nivel de   
preescolar y apoyen el esfuerzo de maestros y educandos para que se alcancen los objetivos   
de aprendizaje;

II. Los trabajadores de la educación desarrollen su trabajo con responsabilidad, competencia y eficacia;

Decreto Número 41 28

III. Los directivos, coordinadores y supervisores realicen su tarea ofreciendo los apoyos pedagógicos, administrativos y de gestión, que se requieran para la mejor conducción de los centros escolares; y

IV. Las actividades de otras instituciones o áreas de la administración pública que   
involucren a las escuelas se integren adecuadamente a los programas de trabajo de cada   
plantel, para que se realicen de manera productiva y enriquezcan el quehacer educativo.

Artículo 51.- Con el propósito de lograr una educación de calidad, se debe dar cumplimiento con el requisito indispensable de que las escuelas de educación básica funcionen debidamente en sus aspectos más elementales con base a los rasgos de la normalidad escolar mínima:

a) Todas las escuelas brindarán el servicio educativo los días establecidos en el   
 calendario escolar.

b) Todos los grupos dispondrán de maestros la totalidad de los días del ciclo escolar.

c) Todos los maestros iniciarán puntualmente sus actividades.

d) Todos los alumnos asistirán puntualmente a todas las clases.

e) Todos los materiales para el estudio estarán a disposición de cada uno de los   
 estudiantes y se usarán sistemáticamente.

f) Todo el tiempo escolar se ocupará fundamentalmente en actividades de aprendizaje.

g) Las actividades que proponga el docente lograrán que todos los alumnos participen   
 en el trabajo de la clase.

h) Todos los alumnos consolidarán su dominio de la lectura, la escritura y las   
 matemáticas de acuerdo con su grado educativo.

Artículo 52.- La evaluación a que se refiere la presente Ley consiste en la acción de emitir juicios de valor que resultan de comparar los resultados de una medición u observación de componentes, procesos o resultados del Sistema Educativo Nacional con un referente previamente establecido.

La evaluación del Sistema Educativo Nacional tendrá, entre otros, los siguientes fines:

I. Contribuir a mejorar la Calidad de la Educación;

II. Contribuir a la formulación de políticas educativas y el diseño e implementación de los planes y programas que de ellas deriven;

Decreto Número 41 29

III. Ofrecer información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las Autoridades Educativas;

IV. Mejorar la gestión escolar y los procesos educativos, y

V. Fomentar la transparencia y la rendición de cuentas del Sistema Educativo Nacional.

La evaluación del Sistema Educativo Nacional que lleve a cabo el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, así como las evaluaciones que en el ámbito de su competencia lleven a cabo las Autoridades Educativas, serán sistemáticas, integrales, obligatorias y periódicas. Estas evaluaciones deberán considerar los contextos demográfico, social y económico de los agentes del Sistema Educativo Nacional, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Artículo 53.- Corresponde al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación:

I. La evaluación del Sistema Educativo Nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, sin perjuicio de la participación que las autoridades educativas federal y local tengan, de conformidad con los lineamientos que expida dicho organismo, y con la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

II. Fungir como autoridad en materia de evaluación educativa, coordinar el sistema nacional de evaluación educativa y emitir los lineamientos a que se sujetarán las autoridades federal y locales para realizar las evaluaciones que les corresponden en el marco de sus atribuciones.

III. Emitir directrices, con base en los resultados de la evaluación del Sistema Educativo nacional, que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad.

Respecto de los servicios educativos diferentes a los mencionados en la fracción I de este   
Artículo, la Secretaría y demás autoridades competentes, realizarán la evaluación   
correspondiente, de conformidad con las atribuciones establecidas por la Ley General de   
Educación.

Tanto la evaluación que corresponde realizar al Instituto Nacional para la Evaluación de la   
Educación, como las evaluaciones que, en el ámbito de sus atribuciones y en el marco del   
Sistema Nacional de Evaluación Educativa, son responsabilidad de las autoridades   
educativas, serán sistemáticas y permanentes. Sus resultados serán tomados como base para   
que las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas   
procedentes.

Artículo 54.- El Instituto de Educación de Aguascalientes se ajustará a los mecanismos que   
otorguen a los docentes, seguridad y transparencia en los procesos de evaluación, en los

Decreto Número 41 30

términos que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente y de conformidad   
con las disposiciones que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Para tales fines se conformará una comisión entre el Instituto de Educación de Aguascalientes y la representación sindical que tendrá por objeto vigilar los procesos de evaluación dispuestos por la Ley General del Servicio Profesional Docente y la presente Ley. Dicha comisión estará en función en tanto se lleven a cabo dichos procesos.

Artículo 55.- Las instituciones educativas establecidas por las Autoridades Educativas Federales y Estatales y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgarán a las autoridades educativas y al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación todas las facilidades y colaboración para las evaluaciones a que este capítulo se refiere.

Para ello, proporcionarán oportunamente toda la información que se les requiera; tomarán las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos educativos; facilitarán que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, las autoridades educativas, los evaluadores certificados y los aplicadores autorizados para tal efecto, realicen las actividades que les corresponden conforme a la normativa aplicable.

Artículo 56.- La evaluación del proceso enseñanza aprendizaje será continua y periódica conforme a los reglamentos que cada organismo del sector educativo expida. Su finalidad será la medición de conocimientos, habilidades y aptitudes para la promoción del alumno. De igual forma para lograr una valoración conjunta, se determinarán medios para conocer la calidad y eficiencia del profesorado.

La evaluación de los educandos tendrá por objeto conocer en forma individual o de grupo el logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio, por lo que los docentes para efectos de acreditación y certificación incluirán evaluaciones formativas y sumativas en las que aplicarán procedimientos e instrumentos para una valoración objetiva, continua y sistemática que permita la retroalimentación del proceso educativo.

Deberá informarse oportunamente a los educandos y, en su caso, a sus padres o tutores, los resultados de las evaluaciones parciales y finales, con las observaciones que procedan para que los educandos puedan lograr un mejor aprovechamiento.

La evaluación sobre el tránsito de los educandos de un grado, nivel o tipo educativos a otro, sobre la certificación de egresados, sobre la asignación de estímulos o cualquier otro tipo de decisiones sobre personas o instituciones en lo particular, serán competencia de las autoridades educativas federal y locales, los organismos descentralizados y los particulares que impartan educación conforme a sus atribuciones.

Artículo 57.- La evaluación y calificación individual de los alumnos, para efectos de acreditación y certificación de estudios, se realizará por separado, de conformidad con la normatividad federal y estatal aplicable.

Decreto Número 41 31

Artículo 58.- El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y las Autoridades Educativas darán a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados que permitan medir el desarrollo y los avances de la educación nacional y en cada Entidad federativa.

El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación informará a las autoridades educativas, a la sociedad y al Congreso de la Unión, sobre los resultados de la evaluación del Sistema Educativo Nacional.

Lo contemplado en la presente sección, incluye también las evaluaciones señaladas en la fracción XVII del Artículo 19 de la presente Ley.

Artículo 59.- El Gobierno del Estado con apoyo del Instituto de Educación de Aguascalientes diseñará y operará un programa estatal de educación en el que se establezcan los objetivos, metas, estrategias y acciones a cumplir.

El Programa Estatal de Educación se apoyará en los diagnósticos y evaluaciones del Sistema Educativo Estatal y deberá estar elaborado dentro de los primeros seis meses del sexenio. Este deberá contar con un sistema de información educativa que contenga bases actualizadas de alumnos, maestros y escuelas, así como de la demanda potencial a partir de las dinámicas demográfica y económica.

Artículo 60.- En el Estado de Aguascalientes funcionarán:

I. Un organismo destinado a ofrecer estímulos y financiamiento a las escuelas y maestros, que fomenten la calidad de la educación; para ello tomará como base los resultados obtenidos en el Sistema Estatal de Evaluación. Este organismo se regirá de acuerdo a la normatividad que para tal efecto expida la autoridad competente;

II. Un sistema estatal de becas, financiamientos y estímulos que integrará y coordinará los diferentes esfuerzos destinados a apoyar la permanencia en la escuela y alentar el aprendizaje en los alumnos de todos los tipos, niveles y modalidades de educación, con los requisitos que se establezcan en la normatividad que para tal efecto expida la autoridad competente. Comprenderá tanto programas que propicien el desempeño escolar sobresaliente, criterio de competencia, como programas compensatorios, criterio de equidad, para los alumnos con carencias económicas.

Las becas se destinarán a alumnos de educación básica, media y superior, los financiamientos a estudiantes de educación superior y los estímulos a la superación personal a estudiantes de todos los niveles; y

III. Otros organismos que las autoridades estatales o municipales decidan crear para coadyuvar al logro de la calidad y equidad educativa.

CAPÍTULO IX

Decreto Número 41 32

Del Financiamiento de la Educación

Artículo 61.- El Gobierno del Estado y los municipios de la Entidad, de conformidad con   
lo establecido en capítulo del financiamiento de la Ley General de Educación y en lo   
dispuesto en sus respectivas Leyes de Ingresos y Presupuesto de Egresos que resulten   
aplicables, concurrirán al financiamiento de los servicios educativos y respetarán los   
siguientes criterios:

I. Los recursos federales recibidos para el servicio educativo por el Estado y los municipios se aplicarán exclusivamente a la prestación de este servicio en la propia Entidad;

II. Gobierno del Estado prestará todas las facilidades y colaboración para que el Ejecutivo Federal verifique la correcta aplicación de dichos recursos. En el caso de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan;

El Gobierno del Estado tomará en cuenta el carácter prioritario de la educación pública para   
los fines del desarrollo estatal, por lo que gestionará ante el Ejecutivo Federal la ampliación   
de partidas presupuestales que se canalicen al Estado de Aguascalientes para fines   
educativos;

III. El Estado y los Municipios buscarán fortalecer las fuentes de financiamiento para la tarea educativa y procurarán destinar recursos presupuestarios crecientes en términos reales al gasto educativo, vigilando su distribución eficiente;

IV. Son de interés social las inversiones que en materia educativa realicen el Estado, los Municipios que lo integren, sus Organismos Descentralizados y los particulares;

V. De conformidad con las disposiciones aplicables, el Estado proveerá lo conducente para que cada Ayuntamiento de la Entidad reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que en términos del Artículo 15 de la Ley General de Educación, estén a cargo de la Autoridad Municipal; y

VI. El Estado y los Municipios asignarán recursos para la adecuada realización de las actividades destinadas a la atención de las comunidades con mayor rezago educativo.

Artículo 62.- La distracción, desviación, dispendio, negligencia e incorrecta aplicación de los recursos económicos destinados a la educación serán motivos de las sanciones previstas en las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 63.- El presupuesto estatal destinado a la educación será intransferible e irreductible, se ejercerá en su totalidad y se entregará oportunamente para la ejecución de los programas y proyectos establecidos en el plan educativo de la Entidad.

Decreto Número 41 33

La Autoridad Educativa estatal está obligada a incluir en el proyecto de presupuesto que someta a la aprobación de la legislatura local, los recursos suficientes para fortalecer la autonomía de la gestión escolar de acuerdo a lo establecido en el Artículo siguiente.

Artículo 64.- Las Autoridades Educativa estatal y las municipales en el ámbito de sus   
atribuciones, deberán ejecutar programas de gestión escolar y acciones tendientes a   
fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas, para tal efecto, se regirán por los   
lineamientos que la Secretaría de Educación Pública formule. Dichos programas y acciones   
tendrán como objetivos:

I. Usar los resultados de la evaluación como retroalimentación para la mejora continua en cada ciclo escolar;

II. Desarrollar una planeación anual de actividades, con metas verificables y puestas en conocimiento de la autoridad y la comunidad escolar, y

III. Administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba para mejorar su   
infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y   
propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres de familia, bajo   
el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela   
enfrenta.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS TIPOS, NIVELES Y MODALIDADES EDUCATIVOS

CAPÍTULO I

De los Tipos, Niveles y Modalidades

Artículo 65.- El Sistema Educativo Estatal comprende la educación básica, media superior y superior. Asimismo, forman parte educación inicial, la educación especial, la de jóvenes y adultos y la formación para el trabajo.

Artículo 66.- Los diversos tipos y niveles de educación podrán impartirse u ofrecerse mediante las modalidades escolarizada, no escolarizada o mixta.

CAPÍTULO II

De la Educación Básica

Artículo 67.- La educación básica comprende tres niveles: preescolar, primaria y secundaria.

La educación preescolar, primaria, la secundaria y son obligatorias. El nivel de preescolar sí   
constituye un requisito previo para el ingreso a primaria; los padres o tutores o quienes   
ejerzan la Patria Potestad están obligados a que sus hijos o pupilos cursen los niveles de   
educación básica.

Decreto Número 41 34

Artículo 68.- El personal docente en Educación Básica deberá contar con el perfil correspondiente al académico con formación docente pedagógica o áreas afines que corresponda al los niveles educativos.

Artículo 69.- La educación básica tiene como propósito que los educandos adquieran los valores, conocimientos, habilidades, y actitudes necesarias para su vida presente y su desempeño futuro en la sociedad, cumpliendo con los planes y programas que elabore la Secretaría de Educación Pública y estos comprenderán:

I. Lenguajes básicos: el español y el matemático, así como el dominio funcional de un segundo idioma y del lenguaje computacional;

II. Conocimientos fundamentales de las ciencias naturales, conocimiento del medio y las ciencias sociales;

III. Habilidades formativas básicas de índole científica, tecnológica y humanística, que permita aprender de forma independiente, tomar decisiones, resolver problemas, localizar, procesar y analizar la información;

IV. Conocimientos elementales y el desarrollo de habilidades perceptivas hacia las diversas manifestaciones culturales y artísticas regionales, nacionales y universales;

V. Conocimientos básicos y actitudes éticas idóneas para participar libre y de manera responsable en la vida familiar, comunitaria y social;

VI. Conocimientos básicos, valores y hábitos para la conservación de la salud individual y   
colectiva;

VII. Capacidad de relacionarse, comunicarse y colaborar en el trabajo con los demás para llevar a buen término una responsabilidad; y

VIII. La capacidad para conocer su Entidad, su cultura y sus costumbres.

Artículo 70.- Toda la educación básica y sus modalidades se guiarán por los planes y programas de estudio que determine la Secretaría de Educación Pública.

La Autoridad Educativa del Estado podrá proponer a la Secretaría de Educación Pública   
para consideración y aprobación, en su caso, contenidos regionales de índole artístico,   
deportivo, científico y demás que enriquezcan los planes y programas de la educación   
básica.

Para tales efectos la Secretaría considerará las opiniones de las autoridades educativas   
locales, y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los   
padres de familia, expresadas a través del Consejo Nacional de Participación Social en la

Decreto Número 41 35

Educación a que se refiere el Artículo 72 de la Ley General de Educación, así como   
aquéllas que en su caso, formule el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Artículo 71.- El Instituto de Educación de Aguascalientes instrumentará el plan y programas de estudios que para el efecto emita la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 72.- El Instituto de Educación de Aguascalientes en el ámbito de su competencia y como coordinador del Sistema Educativo Estatal, en enlace con el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación será responsable de coordinar la planeación, instrumentación y evaluación de las instituciones que ofrezcan la educación básica.

CAPÍTULO III

De la Educación Media Superior

Artículo 73.- El tipo medio-superior comprende el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes. Se organizará, bajo el principio de respeto a la diversidad, a través de un sistema que establezca un marco curricular común a nivel nacional y la revalidación y reconocimiento de estudios entre las opciones que ofrece este tipo educativo.

La educación media es obligatoria; los padres o tutores o quienes ejerzan la Patria Potestad   
están obligados a que sus hijos o pupilos cursen los niveles de educación media superior.

Artículo 74.- La educación media superior ofrecerá a los educandos la formación que les permita desarrollar competencias generales para continuar aprendiendo y específicas para su inserción en el trabajo. Estas competencias se refieren a la adquisición y desarrollo de valores, conocimientos, habilidades y actitudes, cuya formación se inicia en la educación básica. Además, deberá atender en particular:

I. El manejo hábil de lenguajes básicos, incluido el español en su forma oral y escrita, el lenguaje de la matemática y el dominio funcional de un segundo idioma;

II. El dominio funcional del uso de la computadora, la informática y otras tecnologías del mundo actual;

III. Los conocimientos, habilidades y actitudes para la resolución de problemas;

IV. El desarrollo de una concepción humanística, científica y tecnológica y el fomento de intereses y actitudes positivas hacia la investigación y la innovación;

V. La obtención de conocimientos y actitudes positivos para el cuidado de la naturaleza, la   
salud, la sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la   
libertad y del respeto de la dignidad de la persona, así como propiciar el rechazo a los   
vicios;

Decreto Número 41 36

VI. El desarrollo de la capacidad de relacionarse en el trabajo con los demás, para llevar a buen término una responsabilidad; y

VII. El fomento de una orientación vocacional y profesional adecuada.

Artículo 75.- Las autoridades educativas del Estado, velarán porque exista un adecuado sistema estatal de orientación vocacional, cuyo propósito será el de establecer los lineamientos para que los estudiantes de nivel medio superior obtengan la información pertinente de las opciones profesionales y campos laborales.

Artículo 76.- El Instituto de Educación de Aguascalientes, en el ámbito de su competencia,   
y como coordinador del Sistema Educativo Estatal, será responsable de coordinar la   
planeación, instrumentación y evaluación de las instituciones que ofrezcan este tipo de   
educación, a través de la instancia u organismo que se establezca para tal efecto. Por tanto   
buscará:

I. Que los servicios de este tipo ofrecidos por los diversos subsistemas de la Entidad se complementen para responder a las necesidades sociales y al mercado productivo de Aguascalientes;

II. Que la planeación atienda de manera equilibrada las necesidades de preparación de personal docente para atender la especificidad de cada nivel;

III. Que este nivel de educación se vincule de manera adecuada al entorno social y productivo de la Entidad, procurará actualizar la formación de profesionales y proporcionar medios para su inserción eficiente en el mercado laboral;

IV. Ejercer una estricta vigilancia de la calidad educativa que ofrezcan las instituciones de   
nivel medio establecidas en la Entidad, en particular sobre los planes, programas y perfil   
docente, instalaciones, infraestructura administrativa, académica, deportiva y otros   
necesarios;

V. Crear mecanismos de vinculación interinstitucional con las instituciones autónomas, desconcentradas y de los particulares a fin de planear coordinadamente políticas educativas, culturales, deportivas, científicas y tecnológicas en beneficio de la educación media superior de la Entidad;

VI. Lograr una coordinación en función de objetivos de calidad y equidad;

VII. Regular la oferta y la demanda de acceso a la educación media superior de la Entidad;   
y

VIII. Establecer los lineamientos, para el cumplimiento del servicio social de educación   
media superior de formación profesional técnico, educación de formación bivalente y

Decreto Número 41 37

bachillerato tecnológico y para la expedición de los respectivos reglamentos internos de las instituciones educativas.

Artículo 77.- Las instituciones que imparten la educación media superior deberán formar parte de la Comisión Estatal de Educación Media de conformidad a los requisitos y lineamientos aplicables, la cual estará integrada por:

I. El C. Gobernador Constitucional del Estado, o quien el designe quien la presidirá;

II. El Director General del Instituto de Educación de Aguascalientes, quien actuará como Secretario Ejecutivo;

III. El Director de Educación Media y Superior del Instituto de Educación de Aguascalientes, quién representará a los subsistemas pertenecientes al Instituto de Educación de Aguascalientes;

IV. El Representante Estatal de la Subsecretaría de Educación Media Superior, quién   
representará a los subsistemas pertenecientes al Instituto de Educación de Aguascalientes;

V. Un representante de organismos públicos descentralizados de educación media; VI. El Secretario de Desarrollo Económico;

VII. Un representante de la comunidad académica de educación media en el estado, designado por el Gobernador Constitucional del Estado;

VIII. Un representante del sector productivo, que tenga nexos en sus actividades con el sector educativo, designado por el Gobernador del Estado; y

IX. El Delegado de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 78.- Para otorgar el reconocimiento de validez oficial de estudios, la Comisión Estatal de Educación Media, deberá aprobar mediante el voto de la mayoría sus integrantes, el reconocimiento de validez oficial de estudios.

En el caso de los planes y programas de estudios que opera el Instituto de Educación de Aguascalientes, la Comisión determinará la autorización de reconocimiento de validez oficial de estudios, de conformidad a la modalidad educativa se presente.

Artículo 79.- Los estudiantes de profesional técnico, educación media de formación bivalente y de bachillerato tecnológico prestarán servicio social de conformidad con las disposiciones reglamentarias del Artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 24 de la Ley General de Educación, de la derivada de esta Ley y demás normatividad aplicable.

Decreto Número 41 38

Los estudiantes de educación media superior de formación propedéutica prestarán servicio social exclusivamente en áreas acordes al perfil del estudiante, de conformidad con los reglamentos y convenios que las instituciones educativas realicen para tal efecto.

CAPÍTULO IV

De la Educación Superior

Artículo 80.- La educación superior se imparte después de la educación media superior y   
estará compuesta por educación técnica superior, profesional asociado, licenciatura,   
especialización, maestría y doctorado. La educación superior incluye la educación normal y   
demás para la formación de maestros, la tecnológica y la universitaria en todos sus niveles   
y especialidades.

Artículo 81.- La educación superior debe constituirse como una aportación efectiva al   
desarrollo social, cultural y económico de la Entidad, en el marco de las orientaciones   
educativas que establece esta ley y los demás ordenamientos aplicables. Esta vinculación   
con las necesidades del Estado se realizará a través de las cuatro funciones de la educación   
superior, que son:

I. La docencia, para la formación de profesionales y especialistas de diversas ramas del conocimiento y quehacer humanos;

II. La investigación científica, humanística y tecnológica, que atienda en forma equilibrada   
tanto las necesidades del desarrollo de la Entidad como las de interés académico por sí   
mismo;

III. La difusión, que incluye en este concepto la divulgación de la ciencia, la tecnología y las humanidades; la preservación, el enriquecimiento y la extensión de la cultura regional, nacional y universal, así como la prestación de servicios; y

IV. La vinculación interinstitucional y con los sectores social y productivo, a fin de lograr un crecimiento sostenible y sustentable; así como un mejoramiento de los indicadores de calidad de vida de la población.

Artículo 82.- Las Universidades y demás instituciones de educación superior a las que la   
Ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y responsabilidad de gobernarse así mismas   
conforme a lo que se establece en la Fracción VII del artículo 3º de la Constitución Política   
de los Estados Unidos Mexicanos y se regularan por las leyes que rigen a dichas   
instituciones.

Artículo 83.- Las instituciones estatales de educación superior creadas como organismos descentralizados tendrán estructuras académicas, administrativas y de Gobierno adecuadas a las funciones señaladas en este ordenamiento jurídico. Las instituciones públicas de educación superior, y establecerán en sus ordenamientos:

I. Estructuras de autoridad individual y colegiada;

Decreto Número 41 39

II. Mecanismos de designación de las personas que ocupen los puestos individuales de autoridad o integren los cuerpos colegiados y que posibiliten procesos racionales de selección de las personas idóneas;

III. Facultades y obligaciones de las autoridades individuales y de los cuerpos colegiados   
que permitan una toma de decisiones eficiente y eficaz, a la vez que establezcan controles   
colegiados que salvaguarden la naturaleza pública y los fines académicos de las   
instituciones; y

IV. Una clara distinción entre los aspectos académicos y los laborales.

Artículo 84.- La Autoridad Educativa Estatal, a través de la Comisión Estatal de Educación   
Superior, coordinará la planeación y evaluación de los servicios que ofrezca el conjunto de   
las instituciones de educación superior que operen en el Estado de Aguascalientes. Los   
Institutos Tecnológicos y otros servicios educativos aun no transferidos se regirán por la   
normatividad aplicable.

Para otorgar el reconocimiento de validez oficial de estudios, la Comisión Estatal de Educación Superior, deberá aprobar mediante el voto de la mayoría sus integrantes, el reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 85.- La Comisión Estatal de Educación Superior, aprobará las actividades de planeación en materia de educación superior, así como los procesos de otorgamiento, seguimiento, renovación o revocación de reconocimiento de validez oficial de estudios de instituciones privadas de educación superior, la cual se integrará por:

I. El Titular del Ejecutivo del Estado o quien él designe, quien la presidirá;

II. El Director General del Instituto de Educación de Aguascalientes, quien será el Secretario Ejecutivo;

III. El Director de Educación Media y Superior del Instituto de Educación de Aguascalientes;

IV. Un representante del Sistema de Educación Superior Tecnológica Federal;

V. Dos representantes de Instituciones Estatales de Educación Superior; VI. Dos representantes de Instituciones Privadas de Educación Superior; VII. Un representante del Subsistema de Educación Normal;   
VIII. El Secretario de Desarrollo Económico;   
IX. Un representante del sector productivo; y

Decreto Número 41 40

X. El Delegado de la Secretaría de Educación Pública.

Para la designación de instituciones integrantes de la Comisión Estatal de Educación Superior, se considerarán a las instituciones de mayor antigüedad y las que demuestren mediante evaluaciones externas contar con los mayores estándares de calidad.

La permanencia por parte de las instituciones de educación superior en la Comisión Estatal   
de Educación Superior será por un periodo de tres años, sin perjuicio de que puedan ser   
reelegidos.

La Comisión Estatal de Educación Superior, actuará conforme al Reglamento Interior que para el efecto emitió conjuntamente con el Instituto de Educación de Aguascalientes.

En dicho Reglamento se precisan:

I. Las funciones y atribuciones que tendrá, tanto de carácter indicativo como imperativo; II. Sus mecanismos de operación y coordinación; y

III. Los estudios para poder regular la oferta educativa de las instituciones de educación   
superior.

Las resoluciones que emita la Comisión Estatal de Educación Superior serán vinculatorias para el Instituto de Educación de Aguascalientes y para toda institución privada que ofrezca servicios de educación superior en el Estado.

Artículo 86.- Las instituciones de educación superior establecidas en el Estado de   
Aguascalientes se sujetarán a los mecanismos estatales y nacionales de evaluación de la   
calidad.

La planeación y la evaluación se orientarán a la definición de un proyecto estatal de educación que promueva este servicio educativo de modo que logre evolucionar hacia estándares de calidad o bien se mantengan, mismos que deberán ser avalados por organismos de evaluación externa.

Las Universidades y demás instituciones de educación superior podrán suscribir convenios   
con el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, en los términos de su Ley.

Artículo 87.- El Instituto de Educación de Aguascalientes promoverá el establecimiento de   
convenios entre la autoridad estatal y la federal para que conjuntamente con la Comisión   
Estatal de Educación Superior, mediante los mecanismos que considere pertinentes, asuma   
en la Entidad el papel de supervisión de las instituciones de educación superior privadas   
que hayan obtenido reconocimiento de validez oficial de estudios a través de la federación.

Artículo 88.- Los estudiantes de educación superior prestarán servicio social de   
conformidad con las disposiciones reglamentarias del Artículo 5° de la Constitución

Decreto Número 41 41

Política del Estados Unidos Mexicanos, del Artículo 24 de la Ley General de Educación, de la derivada de esta ley y demás normatividad aplicable. La prestación del servicio social deberá llevarse a efecto en instituciones con áreas acordes al perfil de la carrera y estará sujeto a la evaluación de los resultados.

Artículo 89.- El Instituto de Educación de Aguascalientes establecerá vínculos y apoyos   
para coadyuvar con el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Aguascalientes   
teniendo como finalidad, fomentar la investigación científica, tecnológica y humanística,   
que deberá contar con los recursos necesarios que permitan impulsar su desarrollo.

Artículo 90.- La formación de docentes para la educación básica se realizará en las   
escuelas normales y demás de formación para maestros las cuales deberán estructurarse y   
funcionar de modo que apliquen los criterios que las leyes educativas aplicables establecen   
para alcanzar, mantener y elevar la calidad educativa en que se cubran las funciones   
sustantivas de la docencia, investigación, extensión de la cultura y vinculación con su   
entorno social, debiendo garantizar el carácter nacional de esta formación. Dichas escuelas:

I. Brindarán una sólida preparación profesional, científica, pedagógica y humanística que   
propicie la formación en los futuros maestros de competencias didácticas para planear y   
organizar la labor docente, en congruencia con el enfoque pedagógico de los planes y   
programas vigentes;

II. Fomentarán un conocimiento pleno de los principios filosóficos y sociales del Artículo   
3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la política educativa   
derivada;

III. Fomentarán la vocación magisterial, así como el desarrollo de actitudes de solidaridad   
social;

IV. Fomentarán en los futuros maestros el desarrollo de habilidades y hábitos para planear y organizar la labor docente en congruencia con el enfoque pedagógico de los planes y programas vigentes;

V. Fomentarán el conocimiento de la metodología de la investigación educacional con el fin de que los futuros docentes incorporen de manera permanente el conocimiento producido para el mejoramiento de su práctica docente; y

VI. Establecerán mecanismos de evaluación para el mejoramiento de la calidad de la formación de los futuros docentes.

CAPÍTULO V

De Otros Tipos de Educación

Decreto Número 41 42

Artículo 91.- Los organismos públicos del sector educativo creados para tal efecto en sus   
respectivos ámbitos de competencia, promoverán y atenderán otros tipos de educación, en   
particular la inicial, la especial, la de jóvenes y adultos y la de formación para el trabajo.   
Las autoridades educativas promoverán y apoyarán con los medios a su alcance la   
participación de los particulares. Estos servicios educativos deberán ofrecer una formación   
armónica e integral.

Artículo 92.- Con la concurrencia de la Federación, el Gobierno del Estado buscará   
satisfacer la demanda específica para cada tipo en concordancia con el derecho a la   
educación y los principios de equidad, de atención a las necesidades sociales y de   
formación de recursos humanos calificados para el desarrollo. Los municipios participarán   
de acuerdo a sus competencias establecidas en los Artículos 3° y 115 de la Constitución   
Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Artículo 15 de la Ley General de   
Educación.

CAPÍTULO VI

De la Educación Inicial

Artículo 93.- La educación inicial está dirigida a la población infantil menor de cuatro años de edad, incluye la orientación a los padres de familia y tutores para la educación de sus hijos y pupilos. Puede ofrecerse por instituciones públicas o privadas; tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social de los menores.

En su promoción, el Instituto de Educación de Aguascalientes debe:

I. Vigilar que la prestación, la operatividad y supervisión de los servicios de educación   
inicial y públicos y los que ofrezcan los particulares se rijan por planes y programas   
dirigidos al propósito mencionado y se observe la normatividad que para tal efecto se   
emita;

II. Supervisar que las instalaciones donde se imparta esta educación, cumplan con las   
exigencias pedagógicas, de higiene y de seguridad que la Autoridad Educativa determine;

III. Coordinar su vinculación con la educación preescolar;

IV. Estimular el incremento del número de centros de desarrollo infantil para atender la demanda de las madres trabajadoras;

Decreto 352 reforma (18/07/2016)

V. Comprobar que el personal adscrito a las instituciones de educación inicial sea egresado de educación normal en cualquiera de sus especialidades o egresado de educación superior y técnica que tenga la formación y el perfil profesional acorde a la función que desempeña, de acuerdo a los requerimientos señalados por la Autoridad Educativa;

Decreto 352 reforma (18/07/2016)

Decreto Número 41 43

VI. Desarrollar programas de orientación y apoyo para los padres o tutores a fin de que la educación que den a sus hijos o pupilos en el hogar pueda aplicar principios y métodos de la educación inicial;

Decreto 352 adición (18/07/2016)

VII. Promover la universalización y fortalecer la educación inicial en el Estado;

Decreto 352 adición (18/07/2016)

VIII. Colaborar con el Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes para la   
difusión, distribución de materiales educativos, impartición de cursos a mujeres en   
gestación y padres de familia, sobre temas referentes al embarazo, parto, lactancia y   
educación inicial de las niñas y niños, con énfasis a los primeros cuatro años de vida;

Decreto 352 adición (18/07/2016)

IX.- Promover programas educativos para las personas del Sistema Educativo Estatal y   
padres de familia, con el objeto de que se comprenda la educación desde el vientre materno   
hasta su ingreso en la educación preescolar obligatoria, y que se promueva la paternidad   
responsable y comprometida. De igual manera se deben crear programas multidisciplinarios   
e intersectoriales, que promuevan el trabajo de manera conjunta con la madre, padre,   
familia y comunidad.

Decreto 352 adición (18/07/2016)

X.- Promover la educación inicial en la población infantil menor de cuatro años de edad que impulse el desarrollo de habilidades y capacidades que faciliten la asimilación del conocimiento y aprendizaje futuro en las instituciones educativas del Estado y sus organismos descentralizados y las instituciones particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de Estudios; y

Decreto 352 adición (18/07/2016)

XI.- Impulsar acuerdos interinstitucionales e intersectoriales a nivel federal y estatal entre las instancias involucradas, estableciendo una estrategia de vinculación y aplicación de un nuevo modelo de atención educativa inicial, en el que se consideren la actualización y formación permanente de las personas del Sistema Educativo Estatal, a través de convenios, donde se describan las responsabilidades y compromisos.

En el caso de educación inicial los particulares deberán, contar con personal que acredite la   
preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones y demás personal   
que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad   
educativa determine; cumplir los requisitos a que alude el Artículo 21 de la Ley General de   
Educación; presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto   
en esta Ley y demás disposiciones correspondientes que deriven en el marco del Sistema   
Nacional de Evaluación Educativa, y tomar las medidas a que se refiere el artículo 42 de la   
Ley General de Educación, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades   
competentes.

CAPÍTULOVII

De la Educación Especial

Artículo 94.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por Educación Especial, el conjunto   
de técnicas y estrategias utilizadas para implementar repertorios conductuales, sociales,   
preacadémicos, académicos y laborales en niños, niñas, jóvenes y adultos con necesidades

Decreto Número 41 44

educativas especiales; incluidas las metodologías que garantizan la enseñanza individualizada de esta población.

Artículo 95.- La Educación Especial tiene como principios la equidad social y el respeto a   
los derechos humanos a través de la integración educativa, que se entiende como las   
estrategias que permitan a personas con necesidades educativas especiales incorporarse a la   
educación en condiciones adecuadas a sus requerimientos y a su desarrollo integral.   
Asimismo, tiene como objetivo propiciar el logro de los propósitos de la Educación Básica   
y Media Superior a través del apoyo psicopedagógico y de la capacitación laboral de los   
alumnos con algún tipo de discapacidad intelectual, física o ambas, ya sea temporal o   
definitiva, o en situación de riesgo. Los alumnos con aptitudes o capacidades sobresalientes   
también recibirán ayuda psicopedagógica para su formación integral.

Artículo 96.- Los objetivos de la educación especial son:

I. Detectar, promover y asegurar la inclusión de los estudiantes con necesidades educativas especiales para que puedan integrarse a la educación regular;

II. Ofrecer una educación de calidad para todas las personas con necesidades especiales   
asociadas a la discapacidad, al talento y la súper dotación, brindando atención oportuna y   
adecuada; y

III. Impulsar, ampliar y fortalecer programas de intervención temprana para la atención oportuna a la primera infancia con discapacidad o en riesgo de adquirirla.

Artículo 97.- Para los efectos del artículo anterior se entenderá por necesidades educativas especiales, las de aquellos estudiantes que requieren apoyos potenciales en determinadas áreas de su aprendizaje, como consecuencia de algún tipo de minusvalía o desventaja o bien, por contar con aptitudes sobresalientes.

Artículo 98.- Tienen derecho a la integración, a través de la Educación Especial, las personas que presenten determinada necesidad educativa especial temporal o permanente, resultante de alguna discapacidad sensorial, del lenguaje, de motricidad o intelectual, de capacidades y aptitudes sobresalientes, de situación de riesgo, o alguna otra causa que les impida acceder al currículo básico. Para esto se aplicarán programas que permitan alcanzar dentro del mismo sistema los propósitos establecidos con carácter general para todos los alumnos, sin menoscabo de sus diferencias individuales o de grupo.

Asimismo, se crearán programas y materiales didácticos específicos para aquellos que por   
su situación no se encuentren en posibilidad de acceder a la educación básica, a quienes se   
ofrecerá una educación que satisfaga sus necesidades para el logro de su autonomía social y   
productiva.

Decreto 287 reforma (29/02/2016)

Artículo 99.- Tratándose de estudiantes con discapacidad, esta educación propiciará   
prioritariamente su integración a los planteles de educación básica y media superior regular

Decreto Número 41 45

mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos, la entrega de los   
libros de texto gratuitos correspondientes, la prestación del apoyo adicional necesario, así   
como la adecuación de infraestructura física básica y equipamiento conforme a la ley   
correspondiente. Para los educandos que, por su tipo de discapacidad no logren esa   
integración, la autoridad educativa procurará la satisfacción de necesidades básicas de   
aprendizaje para la convivencia social autónoma y productiva, enseñándoles habilidades   
funcionales que respondan a las demandas sociales y expectativas de la vida adulta en   
instituciones especiales, para ese fin:

Decreto 287 reforma (29/02/2016)

I. Ofrecerá formación y orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que integren alumnos con necesidades especiales de educación;

II. En coordinación con instituciones, ofrecerá programas de formación profesional y de educación continua a los maestros, a fin de disponer del personal idóneo; y

III. Ofrecerá apoyo a maestros y personal de las escuelas regulares de educación básica a   
fin de prepararlos para que puedan identificar necesidades especiales de aprendizaje, así   
como para que puedan aceptar eficazmente en los grupos regulares a aquellos alumnos con   
discapacidades cuya naturaleza haga posible su integración, previo dictamen aprobatorio de   
especialistas y análisis del consejo técnico de la escuela regular a la que se integrarán.

Artículo 100.- Es facultad y obligación del Gobierno del Estado en coordinación con el Instituto de Educación de Aguascalientes y el Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes y demás autoridades competentes, diseñar e implantar los programas compensatorios preventivos, simultáneos y de corrección que favorezcan el adecuado desarrollo integral de las personas con necesidades educativas especiales y que faciliten su acceso al currículo de la educación básica bajo el principio de la integración educativa, estableciendo programas para protegerlos y preservar su integridad física, psicológica y social, respetando su dignidad. Además, establecerá y formulará las líneas generales para realizar las adecuaciones curriculares pertinentes y las dará a conocer a los docentes, en servicio y en formación, de los diversos niveles educativos.

Artículo 101.- La educación especial se impartirá en planteles educativos oficiales y en los particulares que cuenten con reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 102.- Los centros de educación especial serán atendidos por un equipo multidisciplinario, cuya responsabilidad principal es apoyar a las personas que requieran de los servicios de educación especial y se constituirá por especialistas titulados y demás personal profesional que demande el servicio. Los integrantes de este equipo deberán ejercer funciones acordes con su formación, estarán encargados del apoyo a las personas con necesidades educativas especiales, mediante el proceso de detección, determinación, atención, evaluación y seguimiento. La función académica será exclusiva de profesores egresados de las instituciones formadoras de docentes.

Decreto Número 41 46

Artículo 103.- El Gobierno del Estado tiene la obligación de asignar un presupuesto   
necesario para cumplir con los objetivos de la educación especial pública y distribuirlo   
eficientemente para lograr el desarrollo integral de las personas con necesidades educativas   
especiales. Para ello construirá, adaptará y mantendrá los edificios indispensables para este   
fin, buscará la creación de centros de atención múltiples para personas con discapacidad, en   
los municipios del interior, sin menoscabo de la participación privada. En caso de   
requerirlo las personas con necesidades educativas especiales podrán contar con beca de   
estudios.

Artículo104.- Las instituciones de educación superior autónomas por ley, podrán establecer   
convenios con la autoridad educativa federal a fin de homologar criterios para la atención,   
evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a estudiantes con capacidades y aptitudes   
sobresalientes.

CAPÍTULO VIII

De la Educación de Jóvenes y Adultos

Artículo 105.- La educación de jóvenes y adultos se destinará a individuos de quince años   
o más que no hayan cursado o concluido la educación básica y comprenderá, entre otras:   
alfabetización, educación primaria, secundaria y formación para el trabajo, en las que se   
incluya la adquisición de las competencias laborales necesarias para lograr una mayor   
calidad de vida.

El organismo responsable de ofrecer dichos servicios será el Instituto para la Educación de las Personas Jóvenes y Adultas del Estado de Aguascalientes.

Artículo 106.- La educación de jóvenes y adultos deberá atender a los fines generales establecidos en los ordenamientos legales federales y estatales; se adaptará en formas y modalidades, planes y programas, métodos pedagógicos, textos y materiales de apoyo, a las particularidades de la población a que se destine. En particular, tomará en cuenta:

I. La edad y las características evolutivas de la personalidad del adulto, su condición social y laboral, su tiempo disponible y sus horarios;

II. Las necesidades individuales, grupales o comunitarias para propiciar su desarrollo; y III. Las necesidades de los sectores productivos.

Artículo 107.- El Instituto de Educación de Aguascalientes, a través del Instituto para la   
Educación de las Personas Jóvenes y Adultas del Estado de Aguascalientes, establecerá los   
criterios y procedimientos mediante los cuales los adultos podrán acreditar los niveles de   
educación primaria y secundaria, así como los elementos susceptibles de certificación de la   
formación para el trabajo. Como establecen los Artículos 44, 45 y 64 de la Ley General de   
Educación y de la normatividad que para tal efecto emita la autoridad federal en materia de   
educación y de los convenios que se celebren con el Sistema Educativo Nacional. En

Decreto Número 41 47

coordinación con la autoridad federal cuando proceda, se instrumentarán mecanismos que faciliten la acreditación efectiva, global o parcial, de conocimientos adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia.

El Estado y sus Entidades organizarán servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y darán las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior.

Quienes participen voluntariamente brindando asesoría en tareas relativas a esta educación tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.

Artículo 108.- La Autoridad Educativa Estatal establecerá programas de formación de educadores de jóvenes y adultos, ya sea al crear algunos específicos en las instituciones formadoras de maestros o al establecer convenios con otras instituciones de educación superior o con otras Entidades de la República.

Artículo 109.- Las Autoridades Educativas estatal y municipales estarán obligadas, en la   
medida de sus posibilidades, a destinar de manera creciente recursos humanos   
profesionales, materiales y financieros para alcanzar el objetivo de que todos los adultos de   
la Entidad tengan educación básica completa, fundamentada toda esta acción en el principio   
de la solidaridad social según lo establece el Artículo 43 de la Ley General de Educación.

Artículo 110.- El Instituto para la Educación de las Personas Jóvenes y Adultas podrá   
celebrar convenios con los Ayuntamientos, sindicatos y con el sector productivo de la   
Entidad para que ofrezca cursos o programas específicos de formación para el trabajo.   
Cuando se trate de trabajadores deberá colaborar la empresa en la que prestan sus servicios   
los educandos adultos.

Artículo 111.- El Ejecutivo del Estado, podrá sin perjuicio de las disposiciones educativas federales y conforme a la Ley General de Educación, emitir lineamientos referidos a la formación para el trabajo en la Entidad, en atención a sus requerimientos particulares, con el objeto de definir aquellos conocimientos o destrezas susceptibles de certificación así como de los procedimientos de evaluación correspondientes.

CAPÍTULOX

De la Formación para el Trabajo

Artículo 112.- La formación para el trabajo tiene por objeto proporcionar a los individuos   
conocimientos, habilidades, destrezas que permitan a los usuarios desarrollar una actividad   
productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación o servicios calificados.

Artículo 113.- La formación para el trabajo es un proceso que a lo largo de la vida busca mejorar las competencias de las personas mediante diversas formas de aprendizaje; escolarizada, no escolarizada y mixta. Se caracteriza por ser continua, integral, de calidad, alterna entre la educación y el medio laboral, por reconocer y certificar los conocimientos adquiridos, atendiendo lo siguiente:

Decreto Número 41 48

I. Se atenderá lo establecido en el Artículo 45 de la Ley General de Educación respecto al régimen federal;

II. El Instituto de Capacitación para el Trabajo se regirá por los lineamientos federales respecto a la definición de los conocimientos, habilidades o destrezas susceptibles de certificación, así como de los procedimientos de evaluación correspondientes, sin perjuicio de las disposiciones que la propia autoridad estatal y los organismos públicos competentes emitan en atención a los requerimientos particulares;

III. Las instituciones públicas y los particulares legalmente acreditados para tal efecto otorgarán los certificados, constancias o diplomas correspondientes;

IV. La Autoridad Educativa estatal y los organismos públicos estatales competentes podrán   
celebrar convenios para ofrecer formación para el trabajo así como para que esta pueda   
ofrecerse por los Ayuntamientos, las instituciones privadas, las organizaciones sindicales,   
los patrones y demás particulares en el marco de los lineamientos de carácter general;

V. El Instituto de Educación de Aguascalientes y los organismos públicos estatales competentes de otras áreas de la administración pública definirán mecanismos que integren la oferta de formación para el trabajo, así como la certificación de competencias laborales. Tendrán como prioridad la atención de los grupos sociales excluidos; y

VI. La formación para el trabajo que se imparta en términos del presente artículo será adicional y complementaria a la capacitación prevista en la fracción XIII del apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TITULO TERCERO

DEL SISTEMA ESTATAL DE FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN,   
 CAPACITACIÓN Y SUPERACIÓN PROFESIONAL

CAPITULO ÚNICO

Del Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación   
 Profesional

Artículo 114.- De conformidad a lo establecido en los Artículos 12 fracción VI, 13 fracción IV y 20 de la Ley General de Educación, y los que señale a nivel nacional la Secretaría de Educación Pública, la Autoridad Educativa del Estado de Aguascalientes a través del Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para maestros, tendrá las siguientes funciones:

I.- La formación, con nivel de licenciatura, de maestros de educación inicial, básica, especial y de educación física;

Decreto Número 41 49

II.- La formación continua, la actualización de conocimientos y superación docente de los maestros en servicio, citados en la fracción anterior. El cumplimiento de estas finalidades se sujetará, en lo conducente, a los lineamientos, medidas y demás acciones que resulten de la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

III.- La realización de programas de especialización, maestría y doctorado, adecuados a las necesidades y recursos educativos de la Entidad, y

IV.- El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa.

Las autoridades educativas locales podrán coordinarse para llevar a cabo actividades   
relativas a las finalidades previstas en este Artículo, cuando la calidad de los servicios o la   
naturaleza de las necesidades hagan recomendables proyectos regionales. Asimismo,   
podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones de educación superior   
nacionales o del extranjero para ampliar las opciones de formación, actualización y   
superación docente.

Artículo 115.- El Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación   
Profesional está integrado por las instituciones oficiales y particulares dedicadas a la   
formación, actualización, capacitación y superación profesional para docentes, instituciones   
que deberán contar con estatutos y reglamentos mediante los cuales se normen las   
funciones sustantivas.

La autoridad educativa del Estado de Aguascalientes procurará, de acuerdo a la   
disponibilidad presupuestal, ofrecer al personal docente y al personal con funciones de   
Dirección y Supervisión, programas de desarrollo de capacidades para la evaluación y buen   
funcionamiento del Consejo Técnico Escolar, a cargo de especialistas en la materia con   
experiencia comprobada externos al centro escolar con la finalidad de fortalecer las   
habilidades del personal y lograr un desempeño eficiente y resultados satisfactorios.

Artículo 116.- Para la actualización y superación profesional de los maestros en servicio, el Instituto de Educación de Aguascalientes es responsable de promover y atender las siguientes tareas:

l. Ofrecer oportunidades permanentes para el perfeccionamiento y la superación profesional de los docentes en servicio que incluyan modalidades de cobertura;

II. Actualizar y consolidar los conocimientos científicos y humanísticos, así como las competencias didácticas de los maestros en servicio;

III. Ofrecer programas formativos de dirección, administración y gestión pedagógica y escolar para el personal de dirección y supervisión escolar;

IV. Distribuir materiales de trabajo a los docentes que se inscriban en los cursos a los que   
convoque;

Decreto Número 41 50

V. Celebrar convenios con instituciones de educación superior, de preferencia con las   
escuelas normales, con la Universidad Pedagógica Nacional, con el Centro de   
Actualización del Magisterio, Centro Regional de Formación Docente e Investigación   
Educativa y demás instancias que participen en la formación y actualización de docentes,   
directivos y supervisores, la autoridad educativa dará preferencia para que accedan a la   
oferta académica a quienes destaquen en la evaluación para reconocer su desempeño.

VI. Celebrar convenios con organismos públicos o privados, así como de carácter interinstitucional que ofrezcan a profesores formación en distintas áreas como salud, sexualidad, prevención de las adicciones, arte y cultura, preservación y cuidado del medio ambiente, deporte, seguridad y áreas afines a los intereses de la educación;

VII. Difundir entre los profesores las contribuciones de la cultura pedagógica regional, nacional y universal; y

VIII. Desarrollar investigación pedagógica y promover innovaciones educativas basadas en ella en función de las necesidades del Sistema Estatal de Educación.

Artículo 117.- De acuerdo a la Ley General del Servicio Profesional Docente, el Estado proveerá lo necesario para que el Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión en servicio tengan opciones de formación continua, actualización, desarrollo profesional y avance cultural.

Para los efectos del párrafo anterior, las Autoridades Educativas y los Organismos   
Descentralizados ofrecerán programas y cursos. En el caso del Personal Docente y del   
Personal con Funciones de Dirección los programas combinarán el Servicio de Asistencia   
Técnica en la Escuela con cursos, investigaciones aplicadas y estudios de posgrado.

Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones dedicadas a la formación pedagógica de los profesionales de la educación e instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, para ampliar las opciones de formación, actualización y desarrollo profesional.

Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados estimularán los proyectos pedagógicos y de desarrollo de la docencia que lleven a cabo las organizaciones profesionales de docentes.

La oferta de formación continua deberá:

I. Favorecer el mejoramiento de la calidad de la educación;

II. Ser gratuita, diversa y de calidad en función de las necesidades de desarrollo del   
personal;

III. Ser pertinente con las necesidades de la Escuela y de la zona escolar;

Decreto Número 41 51

IV. Responder, en su dimensión regional, a los requerimientos que el personal solicite para su desarrollo profesional;

V. Tomar en cuenta las evaluaciones internas de las escuelas en la región de que se trate, y

VI. Atender a los resultados de las evaluaciones externas que apliquen las Autoridades Educativas, los Organismos Descentralizados y el Instituto.

El personal elegirá los programas o cursos de formación en función de sus necesidades y de los resultados en los distintos procesos de evaluación en que participe.

El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación emitirá los lineamientos conforme   
a los cuales las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados llevarán a cabo   
la evaluación del diseño, de la operación y de los resultados de la oferta de formación   
continua, actualización y desarrollo profesional, y formulará las recomendaciones   
pertinentes.

Las acciones de formación continua, actualización y desarrollo profesional se adecuarán conforme a los avances científicos y técnicos.

TÍTULO CUARTO

DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

CAPITULO I

Del Servicio Profesional Docente

Artículo 118.- Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, los maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes y, para la educación básica y media superior, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente o con   
funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que impartan   
en instituciones establecidas por el Estado, Organismos Descentralizados y Ayuntamientos,   
se deberá observar lo dispuesto por la Ley General de Educación, la Ley General del   
Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la   
Educación.

Las autoridades educativas, de conformidad con lo que establece la Ley General del   
Servicio Profesional Docente, establecerán la permanencia de los maestros frente a grupo,   
con la posibilidad para éstos de ir obteniendo mejores condiciones y mayor reconocimiento   
social.

Decreto Número 41 52

Las autoridades educativas otorgarán reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realizarán actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por los maestros. Además, establecerán mecanismos de estímulo a la labor docente con base en la evaluación.

El otorgamiento de los reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas que se otorguen al personal docente en instituciones establecidas por el Estado en educación básica y media superior, se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Articulo 119.- Servicio Profesional Docente es el conjunto de actividades y mecanismos para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el servicio público educativo y el impulso a la formación continua, con la finalidad de garantizar la idoneidad de los conocimientos y capacidades del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior que se imparta en el Estado y sus Organismos Descentralizados, cuyos propósitos se encuentran contemplados en el Artículo 13 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

CAPÍTULO II

De los Propósitos del Servicio

Artículo 120.- Las funciones docentes, de dirección de una Escuela o de supervisión de la   
Educación Básica y Media Superior impartida por el Estado y sus Organismos   
Descentralizados deberán orientarse a brindar educación de calidad y el cumplimiento de   
sus fines. Quienes desempeñen dichas tareas deben reunir las cualidades personales y   
competencias profesionales para que dentro de los distintos contextos sociales y culturales   
promuevan el máximo logro de aprendizaje de los educandos, conforme a los perfiles,   
parámetros e indicadores que garanticen la idoneidad de los conocimientos, aptitudes y   
capacidades que correspondan.

CAPÍTULO III

De la Mejora de la Práctica Profesional

Artículo 121.- La evaluación interna deberá ser una actividad permanente, de carácter formativo y tendiente al mejoramiento de la práctica profesional de los docentes y al avance continuo de la Escuela y de la zona escolar.

Dicha evaluación se llevará a cabo bajo la coordinación y liderazgo del director. Los docentes tendrán la obligación de colaborar en esta actividad.

Para dicha evaluación se estará conforme a lo previsto dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente, en el Capítulo II del Título Segundo.

Decreto Número 41 53

CAPÍTULO IV

Del Ingreso al Servicio

Artículo 122.- El Ingreso al Servicio en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición, preferentemente anuales, que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, con sujeción a los términos y criterios establecidos en el Capítulo III del Título Segundo de la Ley General del Servicio Profesional Docente

Para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la Educación Básica, la Autoridad Educativa del Estado de Aguascalientes deberá:

I. Expedir las convocatorias para el Ingreso al Servicio Profesional Docente, con base en la información derivada del Sistema de Información y Gestión Educativa.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a   
concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos   
que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados; los   
criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría estime   
pertinentes. En su caso, las convocatorias describirán los perfiles complementarios   
autorizados por la Secretaría;

II. Publicar las citadas convocatorias aprobadas por la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo a los programas anual y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, y

III. Expedir convocatorias extraordinarias cuando a juicio de la autoridad educativa local lo justifique y con la anuencia de la Secretaría de Educación Pública.

Para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la Educación Media Superior, la Autoridad Educativa del Estado de Aguascalientes y los organismos descentralizados, deberán emitir, con la anticipación suficiente, al inicio del ciclo académico y de acuerdo a las necesidades del servicio y a los programas anual y mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, las convocatorias para el Ingreso al Servicio Profesional Docente en la Educación Media Superior.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a   
concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos   
que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los   
criterios para la asignación del número de ingresos, y demás elementos que la Autoridad   
Educativa o los Organismos Descentralizados estimen pertinentes. Las convocatorias   
deberán contemplar las distintas modalidades de este tipo educativo así como las   
especialidades correspondientes.

Decreto Número 41 54

Artículo 123.- En la Educación Básica y Media Superior el Ingreso a una plaza docente   
dará lugar a un Nombramiento Definitivo de base después de seis meses de servicios sin   
nota desfavorable en su expediente en términos de la Ley General del Servicio Profesional   
Docente.

La Autoridad Educativa y los organismos descentralizados, según sea el caso, deberán:

I. Designar a los tutores que acompañarán al personal docente de nuevo ingreso durante dos   
años con el objeto de fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias de dicho   
personal;

II. Realizar una evaluación al término del primer año escolar y brindar los apoyos y   
programas pertinentes para fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del   
docente;

III. Evaluar el desempeño del docente al término del periodo de inducción para determinar si en la práctica favorece el aprendizaje de los alumnos y, en general, cumple con las exigencias propias de la función docente;

IV. Dar por terminados los efectos del nombramiento, sin responsabilidad para la autoridad   
educativa o el organismo descentralizado, para el caso de que el personal no atienda los   
apoyos y programas previstos, incumpla con la obligación de la evaluación o cuando al   
término del periodo se identifique su insuficiencia en el nivel de desempeño de la función   
docente.

V. Asignar las plazas que durante el ciclo escolar queden vacantes, conforme a lo siguiente:

a) Con estricto apego al orden de prelación de los sustentantes, con base en   
 los puntajes de mayor a menor, que resultaron idóneos en el último   
 concurso de oposición y que no hubieran obtenido una plaza   
 anteriormente. Este ingreso quedará sujeto a lo establecido en el artículo

21 de la Ley General del Servicio Profesional Docente. La adscripción de la plaza tendrá vigencia durante el ciclo escolar en que sea asignada y el docente podrá ser readscrito, posteriormente, a otra Escuela conforme a las necesidades del Servicio, y

b) De manera extraordinaria y sólo cuando se hubiera agotado el   
 procedimiento señalado en el inciso anterior, a docentes distintos a los   
 señalados. Los nombramientos que se expidan serán por tiempo fijo y   
 con una duración que no podrá exceder el tiempo remanente hasta la   
 conclusión del ciclo escolar correspondiente. Sólo podrán ser otorgados a   
 docentes que reúnan el perfil, y

VI. Asignar horas al personal docente que no sea de jornada en términos del artículo 42 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Decreto Número 41 55

CAPÍTULO V

De la Promoción a Cargos con Funciones de Dirección y de Supervisión

Artículo 124.- La Promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la   
Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos   
Descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la   
idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, además de haber ejercido   
como docente un mínimo de dos años y con sujeción a los términos y criterios establecidos   
en el Capítulo IV del Título Segundo de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

En la Educación Básica y Media Superior la Autoridad Educativa y los organismos   
descentralizados podrán cubrir temporalmente las plazas con funciones de dirección o de   
supervisión a que se refiere el Capítulo IV del Título Segundo de la Ley General del   
Servicio Profesional Docente, cuando por las necesidades del Servicio no deban   
permanecer vacantes. Los nombramientos que expidan serán por Tiempo Fijo; sólo podrán   
ser otorgados a docentes en servicio por el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo   
escolar correspondiente y dichas plazas deberán ser objeto del concurso inmediato   
posterior.

CAPÍTULO VI

De la Promoción en la Función

Artículo 125.- La Promoción en la función para que el personal que realiza funciones de   
docencia, dirección o supervisión pueda obtener incentivos adicionales, permanentes o   
temporales, sin que ello implique un cambio de funciones en la Educación Básica y Media   
Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados serán con sujeción a los   
términos y criterios establecidos en el Capítulo V del Título Segundo de la Ley General del   
Servicio Profesional Docente.

CAPÍTULO VII

De otras Promoción en el Servicio

Artículo 126.- Para otras promociones en el Servicio tales como: nombramiento como Asesor Técnico Pedagógico, asignación de horas adicionales y premios al mérito serán con sujeción a los términos y criterios establecidos en el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

CAPÍTULO VIII

Del Reconocimiento en el Servicio

Artículo 127.- El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección y de   
Supervisión que destaque en su desempeño y, en consecuencia, en el cumplimiento de su

Decreto Número 41 56

responsabilidad, será objeto del Reconocimiento que al efecto otorgue la Autoridad Educativa u Organismo Descentralizado conforme a lo establecido en el Capítulo VII del Título Segundo de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

CAPÍTULO IX

De la Permanencia en el Servicio

Artículo 128.- Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados deberán evaluar el desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado para determinar su Permanencia en el Servicio de acuerdo a los términos y criterios establecidos en el Capítulo VIII del Título Segundo de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

La evaluación a que se refiere el párrafo anterior será obligatoria. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determinará su periodicidad, considerando por lo menos una evaluación cada cuatro años y vigilará su cumplimiento.

En la evaluación del desempeño se utilizarán los perfiles, parámetros e indicadores y los instrumentos de evaluación que para fines de Permanencia sean definidos y autorizados conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Los Evaluadores que participen en la evaluación del desempeño deberán estar evaluados y certificados por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Cuando en la evaluación a que se refiere este capítulo se identifique la insuficiencia en el   
nivel de desempeño de la función respectiva, el personal de que se trate se incorporará a los   
programas de regularización que la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado   
determine, según sea el caso. Dichos programas incluirán el esquema de tutoría   
correspondiente.

El personal sujeto a los referidos programas de regularización, tendrá la oportunidad de sujetarse a una segunda oportunidad de evaluación en un plazo no mayor de doce meses después de la evaluación a que se refiere el párrafo primero del presente Artículo, la cual deberá efectuarse antes del inicio del siguiente ciclo escolar o lectivo.

De ser insuficientes los resultados en la segunda evaluación, el evaluado se reincorporará a los programas de regularización para sujetarse a una tercera evaluación que se llevará a cabo en un plazo no mayor de doce meses.

En caso de que el personal no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación que   
se le practique, se darán por terminados los efectos del Nombramiento correspondiente sin   
responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según   
corresponda.

Decreto Número 41 57

CAPÍTULO X

De los Perfiles, Parámetros e Indicadores

Artículo 129.- Para la determinación de los perfiles, parámetros e indicadores, para el Ingreso, Promoción, Permanencia y, en su caso, Reconocimiento en el ámbito de la Educación Básica y Media Superior, la Autoridad Educativa y los organismos descentralizados se sujetarán a lo previsto en el Título Tercero de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

CAPÍTULO XI

De Otras Condiciones

Artículo 130.- Para el desarrollo profesional de los docentes, las Autoridades Educativas y   
los Organismos Descentralizados establecerán periodos mínimos de permanencia en las   
escuelas y de procesos ordenados para la autorización de cualquier cambio de escuela, los   
cuales serán dentro de lo establecido en el Artículo 61 de Ley General del Servicio   
Profesional Docente.

Los cambios de Escuela que no cuenten con la autorización correspondiente serán sancionados conforme la normativa aplicable.

Artículo 131.- Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados darán aviso a los directores de las escuelas del perfil de los docentes que pueden ser susceptibles de adscripción. Por su parte, los directores deberán verificar que esos docentes cumplan con el perfil para los puestos que deban ser cubiertos.

Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados estarán obligados a revisar la adscripción de los docentes cuando los directores señalen incompatibilidad del perfil con las necesidades de la Escuela, y efectuar el reemplazo de manera inmediata de acreditarse dicha incompatibilidad.

Artículo 132.- Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados evitarán los   
nombramientos o asignaciones fragmentarias por horas. Asimismo, en el caso de Personal   
Docente que no es de jornada, fomentarán la compactación de sus horas en una sola   
Escuela, en los términos del artículo 42 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 133.- Las escuelas en las que el Estado y sus Organismos Descentralizados impartan la Educación Básica y Media Superior, deberán contar con una estructura ocupacional debidamente autorizada, de conformidad con las reglas que al efecto expida la Secretaría de Educación Pública en consulta con las Autoridades Educativas Locales para las particularidades regionales.

Decreto Número 41 58

En la estructura ocupacional de cada Escuela deberá precisarse el número y tipos de puestos de trabajo requeridos, atendiendo al número de aulas y espacios disponibles, al alumnado inscrito y al plan de estudio de que se trate.

Las estructuras ocupacionales deberán ser revisadas y, en su caso, ajustadas por lo menos una vez al año de conformidad con las reglas que determine la Secretaría.

El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección que ocupe los puestos definidos en la estructura ocupacional de la Escuela deben reunir el perfil apropiado para el puesto correspondiente, y conformar la plantilla de personal de la Escuela.

Artículo 134.- La estructura ocupacional autorizada y la plantilla de personal de cada   
Escuela, así como los datos sobre la formación, trayectoria y desempeño profesional de   
cada docente deberán estar permanentemente actualizados en el Sistema de Información y   
Gestión Educativa.

CAPÍTULO XII

De los Derechos, Obligaciones y Sanciones

Artículo 135.- Quienes participen en el Servicio Profesional Docente tendrán los derechos y obligaciones contemplados en los artículos 68 y 69 de la Ley General del Servicio Profesional Docente respectivamente.

Los servidores públicos de la Autoridad Educativa y los organismos descentralizados que incumplan con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en el presente Ordenamiento estarán sujetos a las responsabilidades que procedan.

Artículo 136.- Quienes participen en alguna forma de Ingreso, Promoción a cargos con funciones de dirección o supervisión, Promoción en la función o Promoción en el Servicio distintas a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente o en esta ley, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

Artículo 137.- Será nula y, en consecuencia, no surtirá efecto alguno toda forma de Ingreso   
o de Promoción distinta a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente   
y en esta Ley. Dicha nulidad será declarada por el área competente, aplicando para ello el   
procedimiento previsto en el artículo 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente   
y el 141 de esta Ley.

Artículo 138.- Será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad   
Educativa o para el Organismo Descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución   
previa de la autoridad laboral competente en el Estado, el Evaluador que no se excuse de   
intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés   
personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún

Decreto Número 41 59

beneficio para él, su cónyuge, su concubina o concubinario, o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

Artículo 139.- La Autoridad Educativa y los organismos descentralizados deberán revisar y cotejar la documentación presentada por los aspirantes en los concursos de oposición a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente y esta Ley.

De comprobarse que la documentación es apócrifa o ha sido alterada, se desechará el trámite. En cualquier caso se dará parte a las autoridades competentes para los efectos legales que procedan.

Artículo 140.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 69 de la Ley General del Servicio Profesional Docente dará lugar a la terminación de los efectos del Nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa de la Autoridad Laboral competente en el Estado.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

Artículo 141.- Cuando la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado consideren que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del probable infractor para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los documentos y demás elementos de prueba que considere pertinentes.

La Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado dictará resolución en un plazo máximo de diez días hábiles con base en los datos aportados por el probable infractor y demás constancias que obren en el expediente respectivo.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

Artículo 142.- Las sanciones que prevé la Ley General del Servicio Profesional Docente y el presente ordenamiento, se aplicarán sin perjuicio de las previstas en otras disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.

Artículo 143.- Las personas que decidan aceptar el desempeño de un empleo, cargo o   
comisión que impidan el ejercicio de su función docente, de dirección o supervisión,   
deberán separarse del Servicio, sin goce de sueldo, mientras dure el empleo, cargo o   
comisión.

Decreto Número 41 60

Artículo 144.- En contra de las resoluciones administrativas que se pronuncien en los términos de la presente Ley en materia de Servicio Profesional Docente, los interesados podrán optar por interponer el recurso de revisión ante la autoridad que emitió la resolución que se impugna o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda.

El recurso de revisión, versará exclusivamente respecto de la aplicación correcta del proceso de evaluación. En su desahogo se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

TÍTULO QUINTO

DE LA DIRECCION Y OPERACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO

CAPÍTULO I

De la Dirección del Sistema Educativo Estatal

Artículo 145.- La responsabilidad de la dirección y de la operación del Sistema Educativo Estatal, es del Instituto de Educación de Aguascalientes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° del Decreto de Ley que lo creó el 17 de enero de 1993.

CAPÍTULO II

Del Proceso Educativo

Artículo 146.- El proceso educativo deberá dirigirse de forma que todo su funcionamiento se sustente en los fines y valores de la educación.

Artículo 147.- En todos los tipos, niveles y modalidades, el educando será el centro del proceso educativo, cuyo sentido es su formación integral.

El proceso educativo habrá de basarse en la dignidad de la persona. Se deberá garantizar y   
proteger todos los derechos de los educandos, según se establece en el Artículo 9º de la   
presente ley.

En la realización del proceso educativo se asegurará al educando la protección y cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social. Para que la disciplina escolar tenga carácter democrático, participativo y formativo, será compatible con la edad y la dignidad del educando.

Decreto Número 41 61

Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación,   
sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su   
custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso,   
trata o explotación.

En caso de que las y los educadores así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de las y los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

Los planes y programas de estudio, al igual que las normas administrativas y cualquier otro   
elemento del sistema, se entenderán como medios para el desarrollo del educando y no   
como fines en sí mismos, por lo que su instrumentación deberá tener capacidad de   
adaptación para que el sistema siempre esté al servicio de las personas que lo integran.

Artículo 148.- De acuerdo con el Artículo 49 de la Ley General de Educación, el proceso   
educativo se basará en los principios de libertad y responsabilidad que aseguren la armonía   
de relaciones entre educandos y educadores y promoverá el trabajo en grupo para asegurar   
la comunicación y el dialogo entre educandos, educadores, padres de familia e instituciones   
públicas y privadas.

Artículo 149.- El maestro es el responsable inmediato de la operación y conducción del proceso educativo para lograr los fines de la educación, por lo que deberá:

I. Planear el desarrollo de sus clases acorde con los objetivos de los planes y programas de estudio vigentes;

II. Impartir sus clases con responsabilidad y profesionalismo para que todos los alumnos aprendan y así cumplir con el mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de garantizar el derecho a la educación;

III. Garantizar la normalidad mínima señalada en el Artículo 41 de esta Ley que requiere el proceso educativo, respetando el calendario escolar, el horario de clases y la entrega de libros y materiales educativos de que se disponga;

IV. Realizar la evaluación formativa y sanativa del aprovechamiento escolar de sus   
alumnos;

V. Mantener informados a los padres de familia o tutores del avance escolar de sus hijos o pupilos y promover relaciones de colaboración con aquéllos;

VI. Participar en el consejo técnico de su escuela, especialmente en la elaboración del proyecto escolar;

VII. Asistir, según corresponda, a los programas de actualización a los que convoque el Instituto de Educación de Aguascalientes; y

Decreto Número 41 62

VIII. Proporcionar a la dirección de la escuela la información estadística que se le requiera para su integración a nivel estatal.

Las relaciones y derechos laborales se regirán por la normatividad respectiva.

Artículo 150.- Para llevar a buen término las responsabilidades del maestro en la conducción del proceso educativo, el Gobierno Estatal buscará conjuntamente con el Gobierno Federal:

I. Establecer los lineamientos necesarios para la formación, actualización, evaluación y promoción integral de los educandos;

II. En congruencia con lo señalado en el Artículo 21 de la Ley General de Educación,   
otorgar un salario profesional para que los educadores de los planteles públicos alcancen un   
nivel de vida decoroso para su familia, para que puedan arraigarse en las comunidades en   
las que trabajan y disfrutar de vivienda digna, así como para que dispongan del tiempo   
necesario para la preparación de las clases que impartan y para su perfeccionamiento   
profesional;

III. Establecer mecanismos que propicien la permanencia de los maestros frente a grupo,   
conforme a lo establecido en el Artículo 61 de la Ley General del Servicio Profesional   
Docente;

IV. Destacar el papel de los docentes como profesionales, es decir, como actores clave de una función social cuya ejecución no puede reducirse a la aplicación mecánica de normas, sino que implica decisiones para una adaptación creativa de orientaciones generales, adecuándolas a las circunstancias de cada grupo y alumno;

V. Promover la iniciativa y la creatividad pedagógicas, tanto en los maestros en lo individual, como en los equipos docentes;

VI. Promover el desarrollo profesional del maestro, de forma que se proporcione su   
especialización y eficiencia laboral; conforme a la Ley General del Servicio Profesional   
Docente.

VII. Promover la revaloración y el reconocimiento social del trabajo del maestro; y

VIII. Otorgar estímulos y reconocimientos a los maestros que se destaquen en su desempeño profesional conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 151.- Los métodos de enseñanza deberán ser congruentes con los objetivos de la educación. Deberán asegurar la participación activa del educando, para estimular su iniciativa y su sentido de responsabilidad social, por lo tanto se procurará que el tamaño de los grupos sea adecuado.

Decreto Número 41 63

El maestro es el responsable de la conducción del proceso educativo y los métodos de enseñanza deberán propiciar su iniciativa para la innovación pedagógica.

Artículo 152.- El Instituto de Educación de Aguascalientes podrá ajustar el calendario escolar respecto al establecido por la Secretaría de Educación Pública, cuando ello resulte necesario en atención a requerimientos específicos de la propia entidad federativa.

Los maestros serán remunerados como es debido si la modificación al calendario escolar implica más días de clase para los Educandos que los establecidos en el Calendario aplicable a toda la República.

El calendario escolar será publicado cada año en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULOIII

De la Participación Social

Artículo 153.- Los Padres, quienes ejercen la patria potestad o la tutela de los menores, de acuerdo a la Ley General de Educación, tendrán los siguientes derechos:

I. Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos académicos aplicables, reciban educación preescolar, primaria, secundaria y la media superior;

La edad mínima para ingresar a la educación básica en el nivel preescolar es de 3 años, y   
para nivel primaria 6 años, cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar.

II. Informar a las autoridades educativas de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos menores de edad, cualquier problema relacionado con la educación de estos, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución;

III. Colaborar con las autoridades escolares para la superación de los educandos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos;

IV. Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social a que se refiere este Capítulo;

V. Opinar, en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen;

VI. Recibir información oportuna y veraz de los resultados de las evaluaciones de sus hijos o pupilos, de la escuela y del Sistema Educativo en su conjunto;

VII. Conocer la capacidad profesional de la planta docente, así como el resultado de las evaluaciones realizadas;

Decreto Número 41 64

VIII. Conocer la relación oficial del personal docente y empleados adscritos en la escuela   
en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad   
escolar;

IX. Ser observadores en las evaluaciones de docentes y directivos, para lo cual deberán   
cumplir con los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional para la Evaluación de   
la Educación;

X. Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijos o pupilos;

XI. Opinar a través de los Consejos de Participación respecto a las actualizaciones y revisiones de los planes y programas de estudio;

XII. Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución;

XIII. Presentar quejas ante las autoridades educativas correspondientes, en los términos   
establecidos en el Artículo 14, fracción XII Quintus de la Ley General de Educación sobre   
el desempeño de docentes, directores, supervisores y asesores técnico pedagógicos de sus   
hijos o pupilos menores de edad y sobre las condiciones de la escuela a la que asisten; y

XIV. Ejercer las demás que les confieran los ordenamientos aplicables.

Artículo 154.- Los Padres, quienes ejercen la patria potestad o la tutela de los menores, de acuerdo a la Ley General de Educación, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Que sus hijos o pupilos cursen los niveles de educación básica y media superior.

II. Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijos o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen;

III. Respetar y vigilar que se cumplan los preceptos contenidos en la legislación educativa federal y estatal; y

IV. Colaborar con el personal docente en el diagnóstico y atención de las dificultades de sus   
hijos o pupilos y apoyar a los directivos y docentes en la prevención y solución de   
problemas de conducta, de afectación a la integridad y a la seguridad, o de violencia física o   
psicológica.

V. Cumplir con las demás establecidas en la presente Ley.

Artículo 155.- Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:

Decreto Número 41 65

I.- Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;

II.- Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;

III.- Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que, en su caso, hagan las propias asociaciones al establecimiento escolar. Estas cooperaciones serán de carácter voluntario y, según lo dispuesto por el Artículo 6º de esta Ley, en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo;

IV.- Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores, e

V.- Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos.

La organización y el funcionamiento de las asociaciones de padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetarán a las disposiciones que la autoridad educativa federal señale.   
Artículo 156.- Las asociaciones de padres de familia no podrán intervenir en el trabajo técnico-pedagógico ni en los asuntos laborales de los docentes.

Artículo 157.- Se promoverá la formación de sociedades de alumnos para fortalecer la cultura de participación democrática, con base en los lineamientos generales que para ello expidan las autoridades educativas competentes.

CAPÍTULO IV

De los Consejos de Participación Social

Artículo 158.- Para asegurar el apoyo de la sociedad en el logro de los fines de la educación pública de calidad; las autoridades educativas del Estado promoverán en los términos de las disposiciones aplicables, la integración de:

I. Un consejo escolar de participación social en cada institución de educación básica, integrado por padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y un representante de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores directivos de la escuela, ex alumnos, así como miembros de la comunidad interesados en el desarrollo educativo. Este consejo operará conforme al Artículo 69 de la Ley General de Educación. En las escuelas particulares de educación básica, podrán instituirse consejos análogos;

II. Un Consejo Municipal de participación social en la educación, en cada municipio,   
integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus   
asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas, y un representante de la

Decreto Número 41 66

organización sindical de maestros quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto sea la educación y demás interesados en el mejoramiento de la educación. Este consejo operará conforme al Artículo 70 de la Ley General de Educación;

III. Un Consejo Estatal de participación social que como órgano de consulta, orientación y   
apoyo, contribuya a elevar la calidad de la educación mediante la participación de padres de   
familia y representantes de sus asociaciones, maestros y un representante de su   
organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de   
los trabajadores, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y   
municipales, así como de sectores sociales en la Entidad especialmente interesados en la   
educación. Este consejo operará conforme al Artículo 71 de la Ley General de Educación;

Las autoridades educativas asumen el deber de asesorar a los consejos de participación social en el desempeño de sus tareas que señala esta ley.

Artículo 159.- La creación y funcionamiento de los consejos escolares, municipales y estatales de participación social en educación estará en concordancia con los lineamientos que para tal efecto emita la autoridad competente derivados de los Artículos 12 fracciones XI y 68 de la Ley General de Educación.

Artículo 160.- Los consejos de participación social, se abstendrán de participar en cuestiones políticas y religiosas y de intervenir en los aspectos laborales de las escuelas públicas de educación básica.

Artículo 161.- El Instituto de Educación de Aguascalientes, ofrecerá a los padres de familia   
programas permanentes de formación para que participen de manera activa y con   
propuestas en el proceso educativo de sus hijos y así, lograr el cumplimiento de los fines de   
la educación.

Artículo 162.- El Instituto de Educación de Aguascalientes contará con canales directos de atención a la ciudadanía, para promover la participación social.

Artículo 163.- De acuerdo con el Artículo 74 de la Ley General de Educación los medios de comunicación social, en el desarrollo de sus actividades, contribuirán al logro de las finalidades que establece la mencionada ley.

De acuerdo a los Artículos 8° y 10 fracciones II, de la Ley Federal de Radio y Televisión y   
a las otras leyes que garantizan la libertad de expresión, los medios de comunicación social   
definirán un código de ética que contemple el cuidado de su programación a fin de   
fortalecer el esfuerzo educativo que se realiza en las aulas. Se fomentarán los programas   
que enriquezcan tanto la formación valorar de los ciudadanos, como los conocimientos   
básicos de su entorno político, económico y social. En consecuencia, el ejecutivo estatal   
deberá:

I. Establecer una política de comunicación social adecuada para los fines de la educación;

Decreto Número 41 67

II. Dar contenido educativo y cultural a la programación de los medios de comunicación, propiedad del Gobierno estatal;

III. Promover en los medios de comunicación social el conocimiento tanto de la Ley General de Educación como de esta ley y su cumplimiento en lo que les atañe; y

IV. Promover la contribución de los medios de comunicación privados a los fines sociales   
de la educación, por medio de colaboraciones diversas como tiempo o espacio de sus   
emisiones o ediciones, con programas especiales y con asesoría a los programas educativos   
públicos y privados.

CAPÍTULO V

De la Educación que Ofrecen los Particulares

Artículo 164.- Los particulares podrán ofrecer educación en todos sus tipos, niveles y   
modalidades; por lo que concierne a la educación preescolar, primaria, secundaria, y   
normal y demás para la formación de maestros, deberán obtener previamente, en cada caso,   
la autorización de la Autoridad Educativa estatal. Tratándose de estudios distintos de los   
antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de la validez oficial de estudios,   
previo estudio de la calidad del proyecto y de las necesidades sociales y el campo laboral de   
los egresados.

Tanto la autorización como el reconocimiento de validez oficial de estudios se otorgan en favor de un particular, para impartir planes y programas de estudios específicos, en un domicilio determinado. Para ofrecer nuevos planes y programas estudios, para cambio de domicilio o apertura de nuevos centro educativos de una Institución que cuente previamente con un Autorización o Reconocimiento para un domicilio de origen, se requerirá nueva autorización o nuevo reconocimiento de validez oficial de estudios, según el nuevo tipo, nivel o modalidad que se pretenda impartir.

La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan al Sistema Educativo nacional, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieran.

Los reconocimientos tendrán una vigencia de cinco años, después de la cual, para poder renovarse, se deberán evaluar la calidad y pertinencia de los servicios ofrecidos, así como del cumplimiento de lo establecido en los Artículos 84, 87 y 165 de esta ley.

Artículo 165.- El Instituto de Educación de Aguascalientes otorgará las autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios cuando los solicitantes cuenten además de los requisitos establecidos en los acuerdos de incorporación con lo siguiente:

I. Con personal que acredite la preparación adecuada y, en su caso, satisfaga los demás   
requisitos a que se refieren la Ley General de Educación en sus Artículos 21, 42, y demás   
aplicables, así como con las disposiciones establecidas en la presente ley; Asimismo, el

Decreto Número 41 68

personal deberá presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la demás normatividad aplicable para cumplir con el Sistema Nacional de Evaluación Educativa y tomar las medidas, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes;

II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas   
que el Instituto de Educación de Aguascalientes determine. Para establecer un nuevo   
plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento;

III. Para el caso de instituciones de educación superior, contar con la aprobación de la Comisión Estatal de Educación Superior, quien deberá resolver mediante el voto de la mayoría de sus integrantes, la procedencia de la autorización de reconocimiento de validez oficial de estudios, de conformidad con el Artículo 84 de esta Ley.

Artículo 166.- Para garantizar la calidad de la educación obligatoria brindada por los   
particulares, las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el   
desempeño de los maestros que prestan sus servicios en estas instituciones. Para tal efecto,   
dichas autoridades deberán aplicar evaluaciones del desempeño, derivadas de los   
procedimientos análogos a los determinados por los lineamientos emitidos por el Instituto   
Nacional para la Evaluación de la Educación, para evaluar el desempeño de los docentes en   
educación básica y media superior en instituciones públicas. Las autoridades educativas   
otorgarán la certificación correspondiente a los maestros que obtengan resultados   
satisfactorios y ofrecerán cursos de capacitación y programas de regularización a los que   
presenten deficiencias, para lo cual las instituciones particulares otorgarán las facilidades   
necesarias a su personal.

Artículo 167.- El Instituto de Educación de Aguascalientes publicará en el Periódico   
Oficial del Estado y por lo menos en uno de la Entidad una relación de las instituciones a   
las que haya concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.   
Asimismo publicará, previo al inicio de cada ciclo escolar, la inclusión o la supresión en   
dicha lista de las instituciones a las que se otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o   
reconocimientos respectivos.

De igual manera indicarán en dicha publicación, los nombres de los educadores que obtengan resultados suficientes, una vez que apliquen las evaluaciones, que dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

Las autoridades educativas deberán entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.

Los particulares que ofrecen estudios con autorización o con reconocimiento deberán   
mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan una leyenda que   
indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la   
autoridad que lo otorgo. Cuando una institución ofrezca diversos estudios de los que solo

Decreto Número 41 69

algunos cuenten con autorización o reconocimiento, la leyenda deberá precisar esta circunstancia.

En caso de no contar con la respectiva autorización o reconocimiento, los particulares lo establecido en el Artículo 59 de la Ley General de Educación se deberá mencionar en su correspondiente documentación y publicidad que los estudios que ofrecen son sin reconocimiento de validez oficial.

Artículo 168.- Los particulares que ofrezcan educación en el Estado de Aguascalientes con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán:

I. Cumplir con lo dispuesto en el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación, en la presente ley y demás disposiciones legales aplicables;

II. Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan aprobado;

III. Otorgar descuentos y becas del 25 al 50% de cuotas de inscripción y colegiaturas a por   
lo menos el 10% del total de su matrícula. Estas becas serán otorgadas de conformidad con   
el reglamento que acuerde el Instituto de Educación de Aguascalientes y los particulares;

IV. Cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 165 y 169 de esta ley;

V. Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen;

VI. Pagar al Instituto de Educación de Aguascalientes, de acuerdo a lo establecido en la ley de ingresos del Estado, los derechos educativos que en la misma se establezcan;

VII. Participar en los programas que el Instituto de Educación de Aguascalientes promueva para el mejoramiento profesional de los maestros y directivos en servicio, así como a recibir materiales que en su oportunidad se entreguen para tal fin;

VIII. Las instituciones de educación superior particulares deberán establecer programas de   
trabajo que les permitan dar cumplimiento a lo estipulado en los Artículos 81 y 88 de esta   
Ley. Dichos programas deberán ser aprobados por la Comisión Estatal de Educación   
Superior;

IX.- Facilitar al Instituto de Educación de Aguascalientes cualquier tipo de información que éste le requiera relacionadas con la prestación del Servicio Educativo que impartan, lo anterior en los términos que el mismo Instituto establezca;

X.- Atender los citatorios que el Instituto emita; y

Decreto Número 41 70

XI.- Abstenerse de impartir servicio educativo con grupos multigrado.

Artículo 169.- El Instituto de Educación de Aguascalientes contará con instancias administrativas que se encargarán de lo relativo a la tramitación por los particulares de las autorizaciones o reconocimientos a que se refiere este capítulo, así mismo deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos. Las autoridades procurarán llevar a cabo una visita de inspección por lo menos una vez al año.

Para realizar una visita de inspección deberá mostrarse la orden correspondiente expedida   
por la autoridad competente. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos   
específicos señalados en dicha orden. El encargado de la visita deberá identificarse   
adecuadamente.

Desahogada la visita se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos testigos. En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla sin que esa negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas documentación relacionada con la visita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inspección.

De la información contenida en el acta correspondiente así como la documentación   
relacionada, que en su caso presenten los particulares, el Instituto de Educación de   
Aguascalientes podrá formular medidas correctivas, mismas que harán del conocimiento de   
los particulares.

CAPÍTULO VI

De la Validez Oficial de Estudios y de la Certificación de Conocimientos

Artículo 170.- El Artículo 60 de la Ley General de Educación garantiza la validez, en toda   
la República, de los estudios realizados en cualquier institución del Sistema Educativo   
Nacional.

El Instituto de Educación de Aguascalientes avalará los certificados, constancias, diplomas,   
títulos o grados académicos que expidan u otorguen las instituciones privadas incorporadas   
y las públicas no autónomas del Estado de Aguascalientes a quienes hayan concluido en   
ellas estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas   
correspondientes.

El Instituto de Educación de Aguascalientes, en el caso de programas formativos que   
promueva, tendrá la facultad de otorgar certificados de estudios y diplomas y en el caso de   
títulos y grados de educación superior especialidad, maestría y doctorado, se otorgarán por

Decreto Número 41 71

convenio con instituciones públicas de control estatal, o instituciones autónomas, federales o privadas.

Las instituciones públicas federales, estatales o autónomas y las privadas, no pueden retener en ningún caso ni bajo ningún concepto, los documentos escolares que acreditan oficialmente las calificaciones y el grado de estudios de los educandos.

Artículo 171.- El Instituto de Educación de Aguascalientes, y los organismos públicos competentes, a través de la instancia administrativa que establezca, se harán cargo de los trámites a que se refiere el Artículo anterior.

La misma instancia, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca la Secretaría de Educación Pública, según los Artículos 63 y 64 de la Ley General de Educación, se encargará:

I. De la revalidación de estudios realizados en instituciones que no pertenezcan al Sistema Educativo nacional;

II. De las declaraciones de equivalencia de estudios realizados dentro del sistema nacional de educación;

III. De la certificación de las competencias por grado escolar que hayan sido adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral; y

IV. Realizar certificaciones de competencias laborales en el caso de carreras truncas en las que resulte aplicable.

TÍTULO SEXTO

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES, PROCEDIMIENTO Y RECURSOS

CAPÍTULO I

De las Infracciones

Artículo 172.- Son infracciones de quienes presten servicios educativos:

I. Realizar o permitir se realice publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumo, así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, distintos de alimentos;

II. Realizar o permitir que se establezca propaganda política en el plantel escolar;

III. Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento;

Decreto Número 41 72

IV. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor, a excepción de los casos específicamente señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias;

V. Suspender clases en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

VI. No utilizar los libros de texto que la Secretaría de Educación Pública autorice y determine para la educación básica;

VII. Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación preescolar, la primaria y la secundaria;

VIII. Contravenir las disposiciones contempladas en el Artículo 7º de la Ley General de Educación;

IX. Cuando los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento omitan mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó;

X. Imponer a los educandos medidas disciplinarias que resulten denigrantes;   
XI. Atentar contra la integridad física, moral o psicológica de los educandos;

XII. Efectuar actividades que, por su propia naturaleza, impliquen riesgos en la salud o seguridad de los miembros de la comunidad escolar;

XIII. No informar de inmediato a la autoridad correspondiente de la comisión de algún delito en agravio de las y los educandos, cuando las y los educadores así como las autoridades educativas, tengan conocimiento del mismo;

XIV. Abstenerse de cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas hayan determinado;

XV. Proporcionar información falsa u ocultar información a las autoridades competentes;

XVI. Hacer caso omiso a las solicitudes de Información que requiera el Instituto de Educación de Aguascalientes;

XVII. No atender los citatorios que emita el Instituto de Educación de Aguascalientes;   
XVIII. No proporcionar el número de becas en los términos establecidos en esta Ley;

XIX. No contar con el personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación;

Decreto Número 41 73

XX. No contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine;

XXI. No cumplir con los planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes;

XXII. Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;

XXIII. Administrar a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de los padres o tutores, medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XXIV. Promover en los educandos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XXV. Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a personas que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los educandos;

XXVI. Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia de las autoridades competentes, así como no proporcionar información veraz y oportuna;

XXVII. Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección;

XXVIII. Condicionar la incorporación o inscripción al servicio educativo público, las calificaciones o su permanencia en el mismo al pago, solicitando a los educandos, sus padres o tutores cuotas o aportaciones en efectivo o en especie;

XXIX. En el caso de educación inicial, no contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; no contar con instalaciones y demás personal que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine;

XXX. Expedir u otorgar certificados, constancias, diplomas, títulos o grados académicos, sin que el educando haya cubierto los requisitos necesarios para el efecto;

XXXI. Impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente;

XXXII. Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo; u omitir que imparten estudios   
sin reconocimiento de validez oficial, en su correspondiente documentación y publicidad;

Decreto Número 41 74

XXXIII. Disponer indebidamente de los bienes y recursos destinados a la educación;

XXXIV. Abstenerse de cumplir con las disposiciones del Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y de cualquiera de las obligaciones previstas en los Artículos correspondientes de esta ley y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO II

De las Sanciones

Artículo 173.- Corresponde al Instituto de Educación de Aguascalientes sancionar las infracciones a que se hace referencia en el Artículo anterior con:

I. Amonestación por escrito;

II. Multa de hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica cuyo monto dependerá de la gravedad de la falta y en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse, en caso de reincidencia;

III. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente; o

IV. Clausura de los establecimientos educativos.

Para determinar la sanción se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, la gravedad de la infracción según los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

Artículo 174.- Quienes cometan las infracciones previstas en el Artículo anterior serán sancionados conforme a lo siguientes criterios:

a) En los supuestos previstos en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, se   
 procederá a la amonestación. En los casos de reincidencia se atenderá a lo dispuesto   
 en la fracción II del Artículo anterior.

b) En los casos a que aluden las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII,   
 XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV se sancionará en los términos   
 de la fracción II del Artículo anterior.

c) En los supuestos establecidos en las fracciones XXVI, XXVII y XXIX serán   
 acreedores a la multa máxima establecida en la fracción II del Artículo que precede   
 y en caso de persistir en dicha situación se sancionará conforme a lo establecido en   
 la fracción III del Artículo anterior.

Decreto Número 41 75

d) A quien funja como Autoridad Educativa, director escolar, educador o trabajador de   
 apoyo y asistencia al servicio de la educación pública e infrinja lo establecido en la   
 fracción XXVIII del Artículo precedente se le suspenderá, sin goce de sueldo, de su   
 empleo, cargo o comisión durante un periodo de quince a treinta días, valorando si   
 tal falta afectó a más de un alumno y siguiendo el procedimiento de   
 Responsabilidad Administrativa Disciplinaria establecido en la Ley de   
 Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

e) En el supuesto previsto en las fracciones XXX se sancionará conforme a lo   
 dispuesto en la fracción III del Artículo anterior.

f) En los supuestos a que aluden fracciones XXXI y XXXII conforme la fracción IV   
 Artículo anterior.

g) En el caso establecido en la fracción XXXIII se sancionará al infractor de   
 conformidad a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de   
 Aguascalientes;

h) En el caso previsto en la fracción XXXIV se tomará en cuenta la gravedad y la   
 reincidencia o no en la misma, con el fin de determinar si es procedente únicamente   
 la multa o la revocación de la autorización e inclusive ambas.

Las sanciones que prevé este capítulo se aplicarán sin perjuicio de las previstas en otras disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.

La negativa o revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro del reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

CAPÍTULO III

Del Procedimiento

Artículo 175.- Cuando el Instituto de Educación de Aguascalientes considere que existan causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, deberá notificar previamente al presunto infractor y citarlo para el levantamiento de un acta y que este manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que se requieran.

Una vez levantada el acta se otorgarán quince días naturales para que el presunto infractor pueda ampliar o ratificar su declaración, así como aportar nuevas pruebas que juzgue convenientes para su defensa.

Decreto Número 41 76

Una vez concluido dicho término, el Instituto de Educación de Aguascalientes tendrá treinta días hábiles para que, con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obren en el expediente, dicte resolución mediante escrito, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

Los requisitos del procedimiento se regirán supletoriamente por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Artículo 176.- El Instituto de Educación de Aguascalientes, al dictar la resolución,   
adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos. En el caso   
de autorizaciones, cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución   
podrá seguir funcionando a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad hasta que aquel   
concluya

CAPÍTULO IV

De la Orden de Visita y del Recurso Administrativo de Revisión

Artículo 177.- Para efectos de llevar a cabo visitas de inspección a los planteles educativos y centros de atención múltiple se garantizará el derecho de audiencia consagrado dentro de los Artículos 14 y 16 Constitucionales y sus requisitos se regirán supletoriamente por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Artículo 178.- En contra de las resoluciones del Instituto de Educación de Aguascalientes dictadas con fundamento en las disposiciones de la Ley General de Educación o en las de esta Ley y las derivadas de ambas, podrá interponerse recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

Asimismo, podrá interponerse dicho recurso cuando la autoridad no dé respuesta en un

plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 179.- El recurso se interpondrá, por escrito, ante la autoridad inmediata superior a la que emitió el acto recurrido u omitió responder la solicitud correspondiente.

La autoridad receptora del recurso deberá sellarlo o firmarlo de recibido y anotará la fecha y hora en que se presente y el número de anexos que se acompañe. En el mismo acto devolverá copia debidamente sellada o firmada al interesado.

Decreto Número 41 77

Artículo 180.- En el recurso deberán expresarse el nombre y el domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, la autoridad educativa podrá declarar improcedente el recurso.

Artículo 181.- Al interponerse el recurso podrá ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, y acompañarse con los documentos relativos. Si se ofrecen pruebas que requieran desahogo, se abrirá un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para tales efectos. La autoridad educativa que esté conociendo del recurso podrá allegarse los elementos de convicción adicionales que considere necesarios.

Artículo 182.- La autoridad educativa dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, a partir de la fecha:

I.- Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo, y

II.- De la conclusión del desahogo de las pruebas o, en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubieren desahogado.

Las resoluciones del recurso se notificarán a los interesados, o a sus representantes legales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 183.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas.

Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión sólo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que lo solicite el recurrente;

II.- Que el recurso haya sido admitido;

III.- Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a esta Ley, y

IV.- Que no ocasionen daños o perjuicios a los educandos o terceros en términos de esta   
Ley.

Artículo 184.- Es improcedente el recurso de revisión cuando se haga valer contra resoluciones, actos u omisiones:

Decreto Número 41 78

I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;

II. Que sean resoluciones dictadas en diverso acto o recurso administrativo;

III. Que se hayan consentido, de manera expresa y cuando no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto; y

IV. Si son revocados los actos por la autoridad educativa.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley de Educación para el Estado de Aguascalientes   
publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el 12 de marzo del 2007, sus   
reformas y adiciones, y se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a esta   
Ley.

Artículo Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo Octavo Transitorio de   
la Ley General del Servicio Profesional Docente, el personal que a la entrada en vigor del   
referido ordenamiento se encontraba en servicio y con Nombramiento Definitivo, con   
funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la Educación Básica o Media   
Superior impartida por el Gobierno del Estado y sus Organismos Descentralizados, se   
ajustará a los procesos de evaluación y a los programas de regularización a que se refiere el   
Artículo 128 de esta Ley. El personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera   
evaluación a que se refiere el Artículo 128 de esta Ley, no será separado de la función   
pública y será readscrito para continuar en otras tareas dentro del servicio educativo,   
conforme a lo que determine la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado   
correspondiente, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que se   
autoricen.

El personal que no se sujete a los procesos de evaluación o no se incorpore a los programas de regularización del Artículo 128 de esta Ley sin causa justificada, será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según corresponda.

Artículo Cuarto.- El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de   
Supervisión en la Educación Básica o Media Superior impartida por el Gobierno del Estado   
y sus Organismos Descentralizados que a la entrada en vigor de esta Ley tenga   
Nombramiento Provisional, continuará en la función que desempeña y será sujeto de la

Decreto Número 41 79

evaluación establecida en el Artículo 128 de la presente Ley. Al personal que obtenga resultados suficientes en dicha evaluación, se le otorgará Nombramiento Definitivo y quedará incorporado al Servicio Profesional Docente conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente y el presente ordenamiento.

Será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según sea el caso, el personal que:

I. Se niegue a participar en los procesos de evaluación;

II. No se incorpore al programa de regularización correspondiente cuando obtenga resultados insuficientes en el primer o segundo proceso de evaluación a que se refiere el Artículo 128 de esta Ley, o

III. Obtenga resultados insuficientes en el tercer proceso de evaluación previsto en el Artículo 128 del presente ordenamiento.

Artículo Quinto.- Conforme a las disposiciones de la Ley General del Servicio Profesional   
Docente, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la Secretaría de   
Educación Pública, las autoridades educativas locales y los Organismos Descentralizados   
deberán realizar durante el mes de julio del año 2014 los concursos que para el Ingreso al   
Servicio en la Educación Básica y Media Superior establece el Artículo 122 de esta Ley.

Artículo Sexto.- Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados iniciarán el proceso de compactación a que se refieren el artículo 132 del presente ordenamiento, conforme a los lineamientos que al efecto determinen, en tanto se encuentre en operación el sistema de evaluación del desempeño en términos de lo previsto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo Séptimo.- La Secretaría y las Autoridades Educativas Locales diseñarán un   
programa, que estas últimas llevarán a cabo, para la regularización progresiva de las plazas   
con funciones de dirección que correspondan a las estructuras ocupacionales de las escuelas   
de Educación Básica, de conformidad a la disponibilidad presupuestal, conforme a lo   
siguiente:

I. Quienes a la entrada en vigor de esta Ley ejerzan funciones de dirección sin el Nombramiento respectivo seguirán en dichas funciones y serán sujetos de la evaluación del desempeño establecida en el artículo 128 de esta Ley. Lo anterior, para determinar si dicho personal cumple con las exigencias de la función directiva;

II. De obtener un resultado suficiente en la evaluación del desempeño el personal recibirá el Nombramiento Definitivo y quedará incorporado al Servicio Profesional Docente conforme a lo dispuesto en esta Ley, y

Decreto Número 41 80

III. El personal que incumpla con la obligación de evaluación o cuando en ésta se   
identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de la función de dirección, volverá a   
su función docente en la Escuela en que hubiere estado asignado u otra conforme a las   
necesidades del Servicio, quedando sujeto a lo dispuesto por el Artículo Octavo Transitorio   
o Noveno Transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente, según sea el   
caso.

Artículo Octavo.- El personal que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentre en Servicio y cuente con Nombramiento Definitivo para desempeñar funciones de dirección o de supervisión en la Educación Media Superior impartida por el Estado y sus Organismos Descentralizados, continuará en el desempeño de dichas funciones conforme a lo previsto en esta Ley y la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo Noveno.- El Congreso del Estado adecuará las leyes que tengan relación con la materia educativa en un período no mayor de 160 días.

Artículo Décimo.- Mientras que el Gobernador Constitucional del Estado no emita los reglamentos que se derivan de la presente Ley, se aplicarán los existentes en todo aquello que no contravenga las disposiciones aplicables de la misma.

Para efectos de la presente Ley, los conceptos generales de la educación se definirán en los reglamentos respectivos.

Los reglamentos se emitirán en un término de 180 días a partir de la publicación del presente Decreto.

Artículo Décimo Primero.- La autoridad educativa del Estado de Aguascalientes respetará íntegramente, de conformidad con las disposiciones de la Fracción III y VIII del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el marco del Fondo de Aportaciones de Nómina Educativa (FONE), los derechos de los trabajadores de la Educación, para tal efecto reconoce todas las prestaciones alcanzadas en convenios, acuerdos y negociaciones celebradas por esta a través de las instancias respectivas con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

Artículo Décimo Segundo.- Las autoridades competentes respetarán íntegramente los   
derechos de los trabajadores de la Educación, la normatividad señalada en el Acuerdo   
Nacional para la Modernización de la Educación Básica y el Convenio firmado el 18 de   
mayo de 1992 con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, publicado en el   
Periódico Oficial del Estado el día 7 de Junio de 1992, en tanto no contravengan las   
disposiciones de la presente Ley, de la Ley General de Educación, de la Ley General del   
Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la   
Educación.

Decreto Número 41 81

De acuerdo con el artículo 20 de la Ley del Instituto de Educación de Aguascalientes se reconoce la titularidad de las relaciones laborales colectivas al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en términos de su registro vigente y de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.

Artículo Décimo Tercero.- La Autoridad Educativa Estatal con el propósito de fortalecer las capacidades y competencias de los docentes que hayan obtenido resultados insuficientes desde la primera evaluación dispuesta por la Ley General del Servicio Profesional Docente, podrá de conformidad con la disponibilidad presupuestal ofrecer una evaluación opcional, de tal manera que puedan tener mayores posibilidades de obtener resultados satisfactorios en los procesos de evaluación nacional.

Artículo Décimo Cuarto.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin al sector educativo para el ejercicio fiscal de que se trate, lo cual se llevará a cabo de manera progresiva con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes, derivadas de la presente Ley.

Dado en el Salyn de Sesiones “Soberana Convenciyn Revolucionaria de   
Aguascalientes”, del Palacio Legislativo, a los diez días del mes de marzo del año dos mil   
catorce.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 10 de marzo del año 2014.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.   
 LA MESA DIRECTIVA

MARÍA DE LOS ÁNGELES AGUILERA RAMÍREZ   
 DIPUTADA PRESIDENTE

J. LUIS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ SALVADOR DÁVILA MONTOYA   
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO

Decreto Número 200

Decreto Número 41 82

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los Artículos 10, Fracción IV y 17, Fracciones VIII y XXV, así mismo se le adiciona la Fracción XXVI; se reforman los Artículos 29, Fracción XVI; 35, 36, 38, 93 primer párrafo; 99 primer párrafo; 153 primer párrafo, Fracciones I, II y XIII, así como el Artículo 154 primer párrafo, de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Fecha de expedición: 11 de junio de 2015

Fecha de publicación: 22 de junio de 2015

Medio de Difusión: Periódico Oficial del Estado

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Instituto de Educación de Aguascalientes, dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, deberá elaborar y publicar en el Periódico Oficial del Estado, el Programa de Uniformes Escolares Gratuitos, para los alumnos que cursen educación básica en las escuelas públicas del Estado, así como realizar las acciones que corresponda para que al inicio del ciclo escolar 2015 - 2016, éstos puedan ser entregados oportunamente a los alumnos que correspondan.

Las reglas de operación referidas en el Artículo 17, Fracción XXV del presente   
Decreto, preverán mecanismos para que en términos de la Ley de Adquisiciones,   
Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, se brinden   
facilidades a micro empresas o talleres comunitarios en la elaboración de los uniformes   
escolares.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salyn de Sesiones “Soberana Convenciyn Revolucionaria de   
Aguascalientes”, del Palacio Legislativo, a los once días del mes de junio del año dos mil   
quince.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 11 de junio del año 2015.

A T E N T A M E N T E

Decreto Número 41 83

LA MESA DIRECTIVA

DIP. JUAN ANTONIO ESPARZA ALONSO   
 PRESIDENTE

DIP. CUAUHTÉMOC ESCOBEDO TEJADA   
 PRIMER SECRETARIO

DIP. VERÓNICA SÁNCHEZ ALEJANDRE   
 SEGUNDA SECRETARIA

Decreto Número 287

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la denominación del Capítulo IV, del Título Primero,   
para quedar como: “De la Equidad, Inclusiyn y Orientaciones Educativas Fundamentales”;   
se reforman los Artículos 28, Párrafo Primero; 29, así como el 99 Párrafo Primero y   
Fracción I de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Fecha de expedición: 28 de diciembre de 2015

Fecha de publicación: 29 de febrero de 2016

Medio de Difusión: Periódico Oficial del Estado

Primera Sección

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de Inicio del Ciclo Escolar 2016-2017.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salyn de Sesiones “Soberana Convenciyn Revolucionaria de   
Aguascalientes”, del Palacio Legislativo, a los veintiocho días del mes de diciembre del año   
dos mil quince.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 28 de diciembre del año 2015.

A T E N T A M E N T E

Decreto Número 41 84

LA MESA DIRECTIVA

DIP. J. LUIS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ   
 PRESIDENTE

DIP. J. JESÚS RANGEL DE LIRA   
 PRIMER SECRETARIO

DIP. MARÍA LOURDES DÁVILA CASTAÑEDA   
 SEGUNDA SECRETARIA

Decreto Número 305

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las Fracciones V y X, asimismo se le adiciona una Fracción XXIII al Artículo 29 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Fecha de expedición: 28 de enero de 2016

Fecha de publicación: 29 de febrero de 2016

Medio de Difusión: Periódico Oficial del Estado

Primera Sección

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salyn de Sesiones “Soberana Convenciyn Revolucionaria de   
Aguascalientes”, del Palacio Legislativo, a los veintiocho días del mes de enero del año dos   
mil dieciséis.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 28 de enero del año 2016.

A T E N T A M E N T E

LA MESA DIRECTIVA

Decreto Número 41 85

DIP. J. LUIS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ   
 PRESIDENTE

DIP. SALVADOR DÁVILA MONTOYA PROSECRETARIO EN FUNCIONES   
 DE PRIMER SECRETARIO

DIP. MARÍA DE LOURDES DÁVILA CASTAÑEDA   
 SEGUNDA SECRETARIA

Decreto Número 322

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la Fracciones XXV y XXVI, y se adicionan las Fracciones XXVII y XXVIII al Artículo 17; así mismo se reforma el Artículo 32 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Fecha de expedición: 03 de marzo de 2016

Fecha de publicación: 14 de marzo de 2016

Medio de Difusión: Periódico Oficial del Estado Primera Sección

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- Las reformas y adiciones al Artículo 17 de la Ley de   
educación del Estado de Aguascalientes iniciarán su vigencia el 1º de enero de 2017, por lo   
que el Programa para la implementación para el acceso al uso de tecnologías digitales, así   
como la entrega de útiles escolares, será previsto por el Presupuesto de Egresos del Estado   
para el Ejercicio Fiscal del Año 2017; implementándose progresivamente a partir del ciclo   
escolar 2017- 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La reforma al Artículo 32 estará a lo dispuesto por la Ley General de Víctimas.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convenciyn Revolucionaria de   
Aguascalientes”, del Palacio Legislativo, a los tres días del mes de marzo del año dos mil   
dieciséis.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 3 de marzo del año 2016.

Decreto Número 41 86

A T E N T A M E N T E   
LA MESA DIRECTIVA

DIP. J. LUIS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ   
 PRESIDENTE

DIP. SALVADOR DÁVILA MONTOYA

PROSECRETARIO EN FUNCIONES DE PRIMER SECRETARIO   
(Artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo)

DIP. MARÍA DE LOURDES DÁVILA CASTAÑEDA   
 SEGUNDA SECRETARIA

Decreto Número 339

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la Fracción VIII del Artículo 8º y el Artículo

47 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Fecha de expedición: 12 de mayo de 2016

Fecha de publicación: 21 de julio de 2016

Medio de Difusión: Periódico Oficial del Estado Extraordinario

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salyn de Sesiones “Soberana Convenciyn Revolucionaria de   
Aguascalientes”, del Palacio Legislativo, a los doce días del mes de mayo del año dos mil   
dieciséis.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 12 de mayo del año 2016.

A T E N T A M E N T E

Decreto Número 41 87

LA MESA DIRECTIVA

DIP. MARÍA DE LOURDES DÁVILA CASTAÑEDA   
 PRESIDENTE

DIP. SALVADOR DÁVILA MONTOYA   
 PRIMER SECRETARIO

DIP. OSWALDO RODRÍGUEZ GARCÍA   
 SEGUNDO SECRETARIO

Decreto Número 350

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las Fracciones XXIV, XXV y se adiciona una Fracción XXVI al Artículo 29 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

Fecha de expedición: 09 de junio de 2016

Fecha de publicación: 21 de julio de 2016

Medio de Difusión: Periódico Oficial del Estado Primera Sección

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto iniciará su vigencia el 1º de enero del año 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como fondo de garantía del apoyo económico a que hace referencia el presente Decreto se proyectará un fondo especial en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del Año 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- En un plazo no mayor a los 180 días naturales contados a partir de que inicie su vigencia el presente Decreto, se deberán emitir las reglas de operación conducentes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salyn de Sesiones “Soberana Convenciyn Revolucionaria de   
Aguascalientes”, del Palacio Legislativo, a los nueve días del mes de junio del año dos mil   
dieciséis.

Decreto Número 41 88

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 9 de junio del año 2016.

A T E N T A M E N T E

LA MESA DIRECTIVA

DIP. MARÍA DE LOURDES DÁVILA CASTAÑEDA   
 PRESIDENTE

DIP. SALVADOR DÁVILA MONTOYA   
 PRIMER SECRETARIO

DIP. OSWALDO RODRÍGUEZ GARCÍA   
 SEGUNDO SECRETARIO

Decreto Número 352

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las Fracciones V y VI, y se adicionan las Fracciones VII, VIII, IX, X y XI al Artículo 93 de Ley de Educación del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Fecha de expedición: 23 de junio de 2016

Fecha de publicación: 18 de julio de 2016

Medio de Difusión: Periódico Oficial del Estado Primera Sección

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La obligación del Estado de promover la universalidad de la educación inicial, se cumplirá de manera gradual y progresiva a partir del ciclo escolar 2016-2017 y hasta lograr la cobertura total en sus diversas modalidades en la entidad a más tardar en el ciclo escolar 2030-2031.

ARTÍCULO TERCERO.- En un plazo no mayor a los 180 días naturales contados a partir de que inicie su vigencia el presente decreto, se deberán realizar las adecuaciones reglamentarias conducentes.

Decreto Número 41 89

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salyn de Sesiones “Soberana Convenciyn Revolucionaria de   
Aguascalientes”, del Palacio Legislativo, a los veintitrés días del mes de junio del año dos   
mil dieciséis.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 23 de junio del año 2016.

A T E N T A M E N T E

LA MESA DIRECTIVA

DIP. MARÍA DE LOURDES DÁVILA CASTAÑEDA   
 PRESIDENTE

DIP. SALVADOR DÁVILA MONTOYA   
 PRIMER SECRETARIO

DIP. OSWALDO RODRÍGUEZ GARCÍA   
 SEGUNDO SECRETARIO

Decreto Número 41 90